

173
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

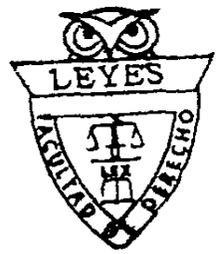
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

"TRASCENDENCIA JURIDICA DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO CRUZ RAMIREZ



ASESORO: LIC LUIS MONSALVO VALDERRAMA

CIUDAD UNIVERSITARIA

MARZO DE 1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

264163



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PARA TI RICARDO, SERAN LOS FRUTOS QUE BROTEN DE ESTE TRABAJO, TU QUE ERES LO MAS GRANDE Y LO QUE MAS QUIERO EN ESTA VIDA. TE AMO HIJO.

SANDRA, TE AGRADEZCO TANTO TU APOYO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO, QUE ES DE LOS DOS, ESPERANDO QUE SIGAMOS JUNTOS Y ME SIGAS AMANDO TODA LA VIDA COMO YO A TI.

A MI MADRE Y A MI PADRE: POR HABERME DADO LA VIDA, ESPERANDO QUE SIEMPRE SE SIENTAN ORGULLOSOS DE MI, EN ESPECIAL A TI MAMITA, POR EL APOYO Y CARÍÑO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAS BRINDADO.

A MIS HERMANOS JUAN MANUEL Y RODOLFO; Y A MIS HERMANAS MARIA ELENA, SUSANA Y LILIA: PORQUE CON SU CARÍÑO, APOYO Y CUIDADOS CUBRIERON EL ESPACIO QUE DEJO MI PADRE. A CATY, POR LOS MOMENTOS INOLVIDABLES DE NUESTRA INFANCIA. A RAUL Y JESUS, POR ESOS GRATOS MOMENTOS DE CONVIVENCIA.

A MIS SOBRINOS: ESPERANDO QUE ESTE TRABAJO LES SIRVA DE ALICIENTE PARA SU FORMACIÓN Y PARA QUE SIGAN ADELANTE CON SUS ESTUDIOS.

A LA FAMILIA RAMOS TRUJILLO: EN ESPECIAL AGRADEZCO A LA SEÑORA LUPITA Y AL SEÑOR ABELARDO, POR TODO EL APOYO Y COMPRENSIÓN QUE ME BRINDARON EN LOS TIEMPOS MÁS DIFÍCILES.

A LA U.N.A.M.:
ALMA MATER QUE ME HA BRINDADO
LA OPORTUNIDAD DE ESTAR EN SUS
AULAS, CON LA PROMESA DE
REGRESARLE ALGUN DIA ALGO DE LO
QUE ME HA DADO, EN ESE MISMO
LUGAR A LAS NUEVAS
GENERACIONES.

AL LICENCIADO LUIS MONSALVO:
POR HABERME DEDICADO UN
ESPACIO EN SU VALIOSO TIEMPO
PARA DIRIGIR ESTE TRABAJO, CON
ADMIRACION Y RESPETO LE BRINDO
EL PRESENTE.

**UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL A LA
SEÑORA SONIA A. POLANCO GALVEZ,**
POR LA CONFIANZA QUE HA
DEPOSITADO EN MI, ESPERANDO QUE
NUNCA SE DILUYA.
Y A LOS SEÑORES LICENCIADOS:
ALFREDO VILLEDA AYALA, Y OSMAR
ARMANDO CRUZ QUIROZ, POR SU
APOYO BRINDADO PARA CULMINAR
ESTE TRABAJO.

**A LA FACULTAD DE DERECHO Y A SUS
CATEDRATICOS:**
PORQUE EN LAS AULAS ME
ENSEÑARON LO ESENCIAL DE ESTA
CARRERA: AMAR LA PROFESION DE
LICENCIADO EN DERECHO Y EN
ESPECIAL AL DERECHO DEL
TRABAJO.

**AL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION:**
POR HABERME BRINDADO LA
OPORTUNIDAD DE CONCLUIR ESTE
TRABAJO. LE ESTOY ETERNAMENTE
AGRADECIDO Y ENDEUDADO, CON LA
PROMESA DE BRINDAR MI MEJOR
ESFUERZO HASTA EL ULTIMO DIA
QUE DEJE DE PERTENECER A EL.

**A TODOS MIS MAESTROS EN LA
PRACTICA, AMIGOS, COMPAÑEROS Y
EN GENERAL A TODOS AQUELLOS QUE
DIRECTA O INDIRECTAMENTE HAN
INFLUIDO EN MI CARRERA Y
FORMACIÓN PROFESIONAL O QUE
HEMOS TENIDO OPORTUNIDAD DE
COLABORAR, LES DOY LAS GRACIAS
POR HABERME IMPULSADO.**

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL.

1. DERECHO.....	6
1.1. DERECHO DEL TRABAJO.....	9
1.1.2. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	15
2. PROCESO.....	18
3. PROCEDIMIENTO.....	21
4. ACCION.....	22
5. PRETENSION.....	29
6. EXCEPCION.....	32
7. DEFENSA.....	34
8. PARTES.....	36

**CAPITULO SEGUNDO
MARCO HISTORICO.**

1. EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION DE 1857.....	41
2. LA INCLUSION DEL ARTICULO 123 EN LA CONSTITUCION DE 1917.....	44
2.1. DIARIO DE DEBATES.....	49
3. LA CREACION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	56
4. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	58
5. LA REFORMA PROCESAL DE 1980	62
6. TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 878 DE LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	64

**CAPITULO TERCERO
DESARROLLO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y
EXCEPCIONES.**

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES ACERCA DE LA TRAMITACION DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL.....	68
---	-----------

2. CARGAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MOMENTO APARTIR DEL CUAL SON OBLIGATORIAS PARA EL PATRON O PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL.....	93
3. ESTUDIO E INTERPRETACION GENERAL DEL ARTICULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...	101
4. ESTUDIO E INTERPRETACION ESPECIFICA DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO REFERIDO.....	114
5. DISTINCION ENTRE LOS VOCABLOS MODIFICAR, ADICIONAR, AMPLIAR, ENDEREZAR; ASI COMO LOS VACABLOS SUBSTANCIAL Y DE FONDO.....	124
6. LA SUSPENSION DE LA AUDIENCIA DE LEY EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SIENDO ESTA UNA FIGURA NO PREVISTA EN LA LEGISLACION LABORAL.....	127
7. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL SU EXISTENCIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO, CUYA NATURALEZA ES LA DE PROTECCION AL TRABAJADOR.....	133

CAPITULO CUARTO
LAS DIFERENTES INTERPRETACIONES QUE SE HACEN
DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 878 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. PRINCIPALES CRITERIOS DOCTRINALES	
AL RESPECTO.....	138
2. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE,	
TANTO FEDERALES COMO LOCALES DEL D.F. Y	
ESTADO DE MEXICO.....	146
3. EL PODER JUDICIAL FEDERAL, A TRAVES DEL	
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA	
NACION, ACTUAL SEGUNDA SALA Y ANTERIOR	
CUARTA SALA DE DICHO ORGANO SUPREMO,	
ASI COMOTRIBUNALES COLEGIADOS DE	
CIRCUITO.....	156
4. OPINION PERSONAL Y MODELO DE REFORMA	
A LAS FRACCIONES DEL PRECEPTO LEGAL	
MATERIA DE ESTUDIO.....	177
CONCLUSIONES.....	186
BIBLIOGRAFIA.....	191
OTRAS FUENTES.....	195

INTRODUCCION

La problemática existente en la interpretación y aplicación de las fracciones II y III, del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, llevada a cabo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es el origen de la inquietud para la realización de este estudio; inquietud nacida del ejercicio profesional en la materia, a través del tiempo y de los innumerables conflictos que se crean dadas las diversas interpretaciones y aplicación que se hacen de dichas fracciones, las cuales en diversas ocasiones resultan ser carentes de fundamentos jurídicos, ocasionando con tal actitud un clima de inseguridad jurídica para las partes contendientes en un litigio laboral.

Una reforma a la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a su parte procesal, podría resultar benéfica y necesaria aún en éstos tiempos de intenso debate acerca del tema; reforma que deberá ser tendiente a procurar la inmediatez y la prontitud en la impartición de justicia laboral, lo cual podría lograrse regulando de una mejor manera el contenido de las fracciones II y III del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo; sin olvidar el sentido protector de la clase trabajadora ante la patronal de la propia ley que la ha llevado a ser la punta de lanza del Derecho Social en México.

El propósito de éste trabajo es el contribuir en cierta medida para una probable reforma a la Ley Federal del Trabajo, pensando que la regulación que en ella se proponga, pudiese ser la solución a los problemas de interpretación y aplicación de las referidas fracciones y que trajera como consecuencia una pronta y mejor impartición de Justicia.

Ahora bien para tratar de entender el sentido de nuestro trabajo, es conveniente recordar y tener presente en todo momento dos aspectos fundamentales de la Teoría General del Derecho del Trabajo y los principios procesales del mismo contenidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que tienen su origen en el texto del artículo 123 Constitucional, que son:

- a) In dubio pro operario; y,
- b) la equidad procesal.

Por lo que no hay que perder de vista estos puntos, en el desarrollo del presente trabajo es porqué en torno de ellos gira el sustento lógico-jurídico del estudio; al respecto del primero de ellos cabe hacer mención que dicho principio reviste gran importancia y trascendencia al grado que se ha preceptuado en los numerales 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que en caso de duda sobre la interpretación

ó aplicación de algún precepto ya sea constitucional, de la propia ley o de algún tratado internacional sobre la materia o de algún criterio jurisprudencial, se aplicará la disposición que más favorezca a los intereses del trabajador. Lo anterior deviene de la naturaleza propia del derecho del trabajo, esto es, un derecho social protector de la clase trabajadora.

Es verdad que nuestra legislación laboral reviste un matiz ampliamente protector de la clase llamada trabajadora, en virtud de que en la misma se encuentra en un plano de desigualdad ante la clase patronal, esto es lo que orilla a nuestra legislación a ser la guardiana de los derechos mínimos que tiene un trabajador por prestar un servicio personal y subordinado a otra persona. Es importante hacer que ese sentido protector de la legislación laboral prevalezca a través del tiempo para llegar a su consolidación.

Muy interrelacionado con el anterior punto se encuentran los principios rectores del Derecho del Trabajo, incluyéndose en ellos el principio de equidad procesal, que si bien es cierto dentro del texto del artículo 685 no está incluido, también cierto es que él mismo es invocado por la autoridad laboral al dictar sus acuerdos respectivos, materia

de estudio, lo cual se traduce en una manifiesta contradicción a la esencia propia de esta rama del derecho.

Establecimos en líneas anteriores que la naturaleza social del derecho del trabajo radicaba esencialmente en la tutela y protección de los derechos mínimos de la parte obrera en relación con la patronal, lo anterior tiene gran importancia, en virtud de que nos encontramos con el problema de la equidad reflejada en un derecho social; en un principio de estricto sentido se entiende a la equidad como el trato igual que se debe dar a los iguales y el trato desigual que se dará a los desiguales.

Este principio no se puede aplicar al Derecho del Trabajo en general, y menos aún a su parte procesal, dado que al tratarse de un derecho social, protector de una clase específica, la igualdad estricta de las partes contendientes en un litigio laboral resultaría sinónimo de desigualdad, de ahí que el procedimiento en materia de trabajo sea desigual por naturaleza, ya que la propia legislación de la materia en su artículo 784 así lo ha considerado creándole al patrón diversas cargas procesales que tiene que soportar en juicio y que le son ineludibles, lo cual crea una situación jurídica un tanto especial y característica del Derecho del Trabajo y es

que, se trata de nivelar las desigualdades existentes entre el trabajador y el patrón.

El principio de equidad procesal, al igual que los contenidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, deberán interpretarse en su conjunto, para así lograr los objetivos plasmados en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, y mas aún tratándose de un derecho social, toda vez que los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en nuestro concepto han contribuido en gran medida a la tardía impartición de justicia en la materia, al emitir criterios contrarios a la lógica-jurídica que pretendemos establecer, esto es, emitiendo criterios no apegados a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo.

Situación la anterior que ha producido gran *confusión en la tramitación* de los juicios laborales, *confusión en la cual están en juego los principios a que nos hemos referido*, por lo que con este trabajo pretendemos dar una solución a esta problemática.

C A P I T U L O P R I M E R O

M A R C O C O N C E P T U A L .

1. CONCEPTO DE DERECHO.

El conceptualizar al Derecho a través del tiempo ha resultado una tarea de titanes, dada la amplitud del propio concepto, así la mayoría de los autores y doctrinarios se han esforzado en proporcionar una definición exacta, la cual no ha podido darse por tratarse el Derecho de un concepto universal.

Lo que se debe puntualizar antes de manejar el concepto de Derecho, es la función social de éste, que no debe agotarse ante los órganos del Estado; esto es, que se deben aplicar las normas jurídicas acorde al contenido de las mismas y a la interpretación que de ellas realice nuestro máximo tribunal, para así tratar de llegar a uno de los fines mas anhelados por toda sociedad: La Justicia.

Iniciaremos con la definición que nos proporciona Rafael De Pina, en su Diccionario de Derecho, que es del tenor siguiente: *“conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres¹”*; esta definición adolece de contundencia, debido a que se puede considerar que no todas las normas jurídicas son eficaces, por lo que desde nuestro

punto de vista la anterior sería una concepción aceptable si se omitiera la palabra eficaz, debido a que así se comprendería la totalidad de las normas, sean eficaces o no de acuerdo al orden jurídico de un pueblo determinado en una época determinada².

Ahora bien el maestro Eduardo García Máynez manifiesta que el Derecho tiene dos sentidos, uno objetivo que es un conjunto de normas imperativo-atributivas que además de imponer deberes conceden facultades; y otro sentido subjetivo que lo define como la autorización concedida al pretensor por la norma, el permiso derivado de la norma, de ahí que esta acepción se utilice para indicar que una persona tiene derecho a algo, por lo cual para su uso se escribirá con una “d”, en contrasentido del Derecho objetivo que se escribirá con una “D”.

Coincidimos ciertamente con lo anteriormente expuesto, si consideremos netamente filosóficas las anteriores definiciones, pero vale entonces la pena recalcar que si bien son brillantes se alejan un poco de la función social de éste;

¹DE PINA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa. México 1976. Quinta Edición. P. 182

²GARCIA MAYNEZ, Eduardo. “Introducción al estudio del Derecho”. Editorial Porrúa. Cuadragésima octava edición. México 1996. p.37.

así nosotros tomando como base lo anterior y con el afán de no ser extensos y enredarnos en cuestiones filosóficas concebimos al Derecho como el *conjunto de normas jurídicas que regula la vida del hombre en sociedad*, esta definición, si bien es cierto es somera en cuanto a su amplitud, también cierto es, que encierra dos aspectos fundamentales del Derecho en su texto y que son:

a) Conjunto de normas jurídicas.- Ciertamente es que el aspecto jurídico que se le da a determinadas normas de cualquier especie, y que dichas normas sean codificadas es lo que le da el carácter de obligatorias, generales, impersonales y abstractas, de ahí la importancia de esta primera parte de la definición que se considera la parte total de la misma.

b) Que regulan la vida del hombre en sociedad.- Una vez que se tiene en abstracto la norma jurídica, es necesario que la misma interactúe en una sociedad determinada, regulando una serie de comportamientos que la misma norma prevé.

Así entonces ésta definición la consideramos concluyente para entender de una manera práctica lo que es el Derecho, como el instrumento regulador de diversas y

variadas conductas a las que el ser humano inmerso en una sociedad puede estar sujeto, o bien puede ser provocado por diversos factores a verse inmerso y actualizar las mismas.

Ahora bien en el párrafo introductorio de este apartado nos referimos escuetamente a la universalidad del concepto de Derecho, mencionando éste aspecto dado que a través del tiempo se han dado diversos criterios acerca del mismo, tanto aspectos netamente jurídicos como aspectos filosóficos, entre otros, pero dentro de todos los aspectos que se le dan al Derecho, es indiscutible que son coincidentes en los aspectos jurídico y de la regulación de la vida del hombre, debido a que éstos aspectos deben ser inomitibles en el Derecho en general , así como en cualquiera de sus ramas y más aún la rama que es objeto de este estudio: El Derecho del Trabajo.

1.1. DERECHO DEL TRABAJO.

A través del tiempo el Derecho del Trabajo ha recibido diferentes acepciones como las de Derecho Obrero, Derecho Laboral, Derecho Industrial, entre otras, siendo utilizadas todas ellas como sinónimos, acepciones que no son

tan importantes como su contenido, por lo cual se pueden usar indistintamente a lo largo del desarrollo del presente trabajo.

Sucintamente y previo al estudio del concepto hablaremos de las doctrinas sociales que dieron contenido al del Derecho del Trabajo y de los fines del mismo.

Es indudable que el Socialismo en sus diferentes matices es la principal doctrina que sirve de sustento al contenido del Derecho del Trabajo, doctrina que se encontraba en la cúspide a mediados del siglo XIX y principios del siglo XX (1864-1917), en contraposición al sistema capitalista, debido a los abusos y defectos de dicho sistema, enarbolando el propio socialismo a la lucha de clases, esto es los conflictos existentes entre el capital y el trabajo, los que dieron origen a las clases trabajadora y a la clase patronal, dando así origen al Derecho del Trabajo; es conveniente citar que pensadores de la talla de Marx, Engels, Saint-Simón, Bismarck, entre otros, fueron los precursores de ésta doctrina, así sus ideales fueron retomados por personajes como los hermanos Flores Magón y con esto contribuyeron en gran medida a la formación del Derecho del Trabajo en México.

Es indudable que en nuestro país en los comienzos de éste siglo surgieron dos movimientos de protesta que se pueden considerar como la punta de lanza del reconocimiento y necesidad de incluir en nuestro orden jurídico la existencia del Derecho del Trabajo, estos movimientos fueron la huelga de mineros en Cananea, Sonora y la huelga en la industria textil de Río Blanco, Veracruz, además del pensamiento revolucionario de la época con Ricardo Flores Magón así como de los constituyentes de 1917, quienes a su vez retomaron ideales del propio constituyente de 1857, dándose así el origen del Derecho del Trabajo en México, con la inclusión de artículo 123 en la Constitución de 1917, gran logro del constituyente y primero en el orden mundial en incluir y dar rango constitucional al trabajo, cubriendo así la gran necesidad de brindar la protección jurídica necesaria a la clase trabajadora, hecho que se consolida sin duda alguna con la promulgación en 1931 de la Ley Federal del Trabajo, y más aún con la propia de 1970.

El primer concepto de Derecho del Trabajo que debemos analizar es el que el maestro Alberto Trueba Urbina nos da, ya que este autor es a quien podemos considerar junto con el Doctor Mario de la Cueva y José de Jesús Castorena como los precursores inmediatos del Derecho del

Trabajo en nuestro país; en tales circunstancias el maestro Trueba precisa en su obra *“Nuevo Derecho del Trabajo”* que: *“Entendemos por Derecho del Trabajo el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos de los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”*.³

La anterior definición la podemos clasificar como netamente de corte socialista, la clasificamos en este apartado dado que refleja en su contenido la reivindicación de la clase trabajadora ante la clase patronal; esta por demás afirmar que dicho concepto emana del carácter netamente social y protector del artículo 123 constitucional y de las normas que integran a la Ley Federal del Trabajo.

Pero así como no se duda de la brillantez del anterior concepto, también es necesario y por demás obligatorio hacerle solo una pequeña crítica para quedar completa y que es el siguiente:

³ TRUEBA URBINA, Alberto. *“Nuevo Derecho del Trabajo”*. Editorial Porrúa. México 1970. p. 3 y ss.

Si bien es cierto que cualquier concepto de las diferentes ramas del derecho pudiese llevar implícito el carácter jurídico, también cierto es que, aunque el Derecho del Trabajo se trate de una rama de derecho social resulta un requisito sine qua non el insertar ese carácter de jurídico en la definición a estudio, para quedar la parte introductoria de la siguiente manera: “conjunto de principios, normas jurídicas e instituciones ...”

Otra definición de Derecho del Trabajo es la que nos proporciona el jurista Rafael De Pina en su Diccionario de Derecho: *“Conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones obrero-patronales y a resolver los conflictos que surjan en ocasión de ellas⁴”*, es convincente la definición anterior, la cual podríamos considerar como el origen de una concepción más completa que se plasmará en los siguientes párrafos.

Igualmente nos llama la atención el razonamiento que hace este autor de su definición en la obra citada, con la cual desde nuestro punto de vista pretende desmitificar la definición que sobre el particular nos ha proporcionado la obra del maestro Trueba, a saber: *“El Derecho del trabajo no*

⁴ DE PINA, Rafael. Op. cit. p. 183

*es un conjunto de normas privilegiadas dictadas en provecho exclusivo del obrero, sino, más exactamente, un conjunto de normas mediante las cuales se pretende establecer una regulación de las relaciones obrero-patronales inspirada en la idea de justicia social, según es entendida en un momento histórico por un pueblo determinado*⁵.

El anterior razonamiento nos lleva a la conclusión de que mientras el maestro Trueba conceptualiza al Derecho del Trabajo como un instrumento puramente reivindicador de una clase social determinada e incluso pudiésemos considerarlo como estrictamente utópico; la reflexión de Rafael De Pina, hace aterrizar ambas definiciones al mundo factico, toda vez que considera a las normas integrantes del Derecho del Trabajo como un regulador de las relaciones jurídicas existentes entre quien presta un servicio personal subordinado y quien o quienes reciben ese servicio, obviamente sin privar de su carácter social a ésta rama del Derecho, lo cual resulta trascendental.

⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit. p. 3.

1.1.2. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Para poder definir al Derecho procesal del Trabajo, primeramente es necesario definir al género Derecho Procesal o también llamado Derecho Adjetivo.

Se ha denominado así por Víctor De Santo, por tratarse de la *“disciplina jurídica que estudia la función jurisdiccional del Estado, y los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos procesales”*⁶, según este autor también lo denomina derecho de forma en oposición al derecho sustantivo o de fondo.

Así entonces, se suele designar al derecho procesal *“como el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo”*⁷, esto es, lo que podríamos señalar como el género del derecho procesal.

⁶ DE SANTO, Víctor. *“Diccionario de derecho procesal”*. Primera edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1991. p 98.

⁷ OVALLE FABELA, José. *“Teoría General del Proceso”*. Editorial Harla. México 1991. p 40.

Ahora bien, entramos al estudio del concepto que nos ocupa: Derecho Procesal del Trabajo; comenzaremos diciendo que para algunos tratadistas es: *la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del trabajo y que disciplina la actividad del Juzgador y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del Trabajo*⁸.

Para el maestro Alberto Trueba Urbina el Derecho Procesal del Trabajo es *el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el Proceso del Trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero patronales, inter-obreras o inter-patronales*⁹.

Por su parte Armando Porrás López lo define como: *aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde el punto de vista jurídico y económico*¹⁰.

⁸ LITALA, Luigi De, citado por PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. México 1986. p. 17

⁹ TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa. México 1975. Tercera edición. p. 74.

¹⁰ PORRAS LOPEZ, Armando. Citado por ROSS GAMEZ, Francisco. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. México 1986. p. 17.

Mientras que para Francisco Ross Gamez es la rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero patronales¹¹.

En consecuencia podemos aseverar que la definición anterior desde nuestro punto de vista resulta ser la más completa, dado que concatena los puntos esenciales de la doctrina al respecto, salvo su última frase, esto es que el Derecho Procesal del Trabajo no regula únicamente las relaciones obrero patronales, sino que también regula conflictos entre trabajadores v.gr. escalafonarios, intersindicales v.gr. titularidad de un contrato colectivo de trabajo, intrasindicales v.gr. aplicación de cláusulas de exclusión de ingreso o de separación, entre otros, así en tal aspecto el Derecho Procesal del Trabajo reviste una característica de autonomía respecto del derecho que pudiésemos llamar común (civil), de ahí que continúe siendo un derecho procesal protector y regulador de las relaciones laborales, en cuanto a su aspecto formal, que encuentra su origen en el artículo 123 de nuestra Constitución Política, y en la Ley Federal del Trabajo.

¹¹ ROSS GAMEZ, Francisco. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. México 1986. p. 17.

2. CONCEPTO DE PROCESO.

El vocablo proceso tiene su origen etimológico en el latín *processus, de procedere*, que significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos.

Para Víctor De Santo el concepto “proceso”, tiene dos sentidos:

a).- *Proceso lato sensu* que equivale a juicio, causa o litigio.

b).- *Proceso stricto sensu* se refiere al expediente, auto o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza¹².

Así para José Alberto Garrone *el proceso representa el conjunto de actos que sean necesarios, en cada caso, para obtener la creación de una norma individual*¹³.

¹² DE SANTO, Víctor. Op. cit. p 284.

¹³GARRONE, José Alberto. Citado por Víctor de Santo, Op. cit p. 284

Piero Calamendrei, en su obra de Instituciones de Derecho Procesal Civil, define al proceso como *“la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional, esto es el pronunciamiento de una sentencia¹⁴”*.

Igualmente el maestro Rafael De Pina nos da una definición acertada de lo que es el proceso al establecer que *“Es el conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”¹⁵*. Resulta por demás interesante esta definición, habida cuenta que nos proporciona los elementos que son el contenido propio del proceso, -como son los actos que se van a realizar dentro de él, esto es que deben estar codificados y vigentes en el momento que se suscite la controversia para que se apliquen las normas de derecho por parte del órgano jurisdiccional al caso concreto- independientemente de la sencillez en la redacción del concepto, complementando lo anterior que para este autor la palabra proceso puede ser usada como sinónimo de juicio.

¹⁴ CALAMENDREI, Piero. *“Istituzioni di Diritto Processuale Civile”*. Trad. Enrique Figueroa Alfonso. Editorial Harla, México 1997. p.p. 68 y 69.

¹⁵ DE PINA, Rafael. Op. cit. p. 314.

Finalmente tenemos que para el maestro José Ovalle Favela el proceso es *“el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, através de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”*¹⁶. Desprendiéndose de la anterior definición como puntos coincidentes con las anteriores definiciones, el hecho de que el proceso es la serie de actos eminentemente jurídicos, realizados dentro de una causa o litigio, a fin de llevar a una solución el conflicto de intereses planteado, ante el órgano jurisdiccional.

Por lo que se concluye denominando también al proceso en general como el ámbito formal que se sigue en la solución de los conflictos, ámbito formal que se circunscribe únicamente al desarrollo de los actos que en él se llevan a cabo.

¹⁶ OVALLE FABELA, José. Op. cit. p.183

3. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Henri Capitant da a ésta expresión igual que la mayoría de los autores dos sentidos:

a).- *Procedimiento lato sensu*, que es la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales.

b).- *Procedimiento stricto sensu*, definido como el conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial¹⁷.

En cambio el argentino José Alberto Garrone define al procedimiento *como cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender*¹⁸.

Francisco Ross Gamez lo define como *una serie de actos unidos para el desarrollo de la actividad jurisdiccional*

¹⁷ CAPITANT, Henri. Citado por Víctor de Santo, Op. cit p. 284

¹⁸ GARRONE, José Alberto. Citado por Víctor de Santo, Op. cit p. 284

*ligados entre sí y adminiculados por el resultado del acto final, al que no le interesa la función compositiva de litigio*¹⁹.

Resulta conveniente en este apartado diferenciar al proceso del procedimiento lo cual podemos hacer de la siguiente manera y a título personal: el proceso representa el conjunto de actos codificados necesarios, en cada caso, para obtener por parte del órgano jurisdiccional la declaración favorable o desfavorable de la pretensión reclamada; por otra parte el procedimiento constituye cada una de las partes o fases que el proceso puede comprender. De lo anterior podemos asegurar que mientras el proceso es el género el procedimiento es la especie de aquél.

4. CONCEPTO DE ACCION.

La gran mayoría de los doctrinarios han concebido a la acción como una pretensión de obtener el reconocimiento de un derecho real adjetivo.

Así tenemos que para el argentino Víctor de Santo la acción es una *“pretensión de prestación de la tutela*

¹⁹ ROSS GAMEZ, Francisco. Op. cit, p. 225

*jurídica*²⁰, asimismo este autor identifica *una relación de similitud entre acción y demanda, admitiendo implícitamente que la demanda es el medio por el cual se exterioriza la acción al momento de presentarse ante el órgano jurisdiccional*²¹.

Es importante destacar lo conceptuado por De Santo, en cuanto a la semejanza existente entre acción y demanda, siendo muy cuestionable su punto de vista si consideramos que en nuestro derecho positivo la acción es el presupuesto lógico de la demanda, esto es, que necesariamente se necesita ser titular de una acción para exteriorizarla ante el órgano jurisdiccional en vía de demanda, pero no toda demanda entraña la titularidad de una acción, lo cual pone en tela de juicio la legitimidad de una acción, por lo cual no se pueden ni siquiera implícitamente equiparar tales conceptos.

Piero Calamendrei en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, concibe a la acción *“como un derecho subjetivo autónomo y concreto tendiente a obtener una determinada providencia favorable y con esto se agota y se extingue dicha providencia*²²”. Es importante destacar que le

²⁰ *Ibidem*. 1991. p 15.

²¹ *Idem*.

²² CALAMENDREI, Piero. Op. cit. p. 49 y ss.

concede a la acción la característica de autonomía dado que las acciones pueden subsistir una de otra en tanto no sean contrarias entre sí dada su naturaleza, así mismo las considera concretas, toda vez que están dirigidas a obtener una determinada providencia jurisdiccional, favorable a la petición del accionante.

Para Giuseppe Chiovenda la acción es *un bien y un derecho autónomo y nace, generalmente del hecho de que quien debía conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vida, ha transgredido la norma; por eso busca su acción independiente de su voluntad*²³.

Para este tratadista la acción consta de tres elementos que son los siguientes:

1°.- Los sujetos, el sujeto activo al que le corresponde el deber de obrar y el sujeto pasivo, frente al cual corresponde ese deber de obrar;

2°.- La causa eficiente de la acción, o sea, un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos:

²³ CHIOVENDA, Giuseppe. Citado por Rafael de Pina. Op. cit. pp. 28 y 30.

un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo;
y

3°.- El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide. Los sujetos activo y pasivo de la acción son el demandante, actor en nuestra legislación y el demandado, es decir las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

Mientras que Carnelutti la conceptúa como *el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional*. Añadiendo que *el poder de acción no corresponde a una parte, sino a las dos. El principio del contradictorio manifiesta la bilateralidad de la acción y sus razones. El contradictorio representa el complemento y correctivo de la acción de parte en el proceso. Cada parte actúa por su propio interés; pero la actuación combinada de estos intereses sirve a los fines del proceso. La acción supone, en síntesis, el ejercicio privado de una función pública*²⁴.

El jurista Hugo Rocco concibe a la acción *no como un derecho que corresponde solamente al que tiene razón, sino como un derecho abstracto y general, que no depende,*

²⁴ CARNELUTTI, Francesco. Citado por Rafael de Pina. Op. cit. p. 29.

*necesariamente de la pertenencia efectiva de un derecho concreto subjetivo material, ni tampoco de un elemento subjetivo, que se refiera a la existencia de un derecho subjetivo material*²⁵.

Mientras que para el maestro Rafael De Pina la acción es *un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los elementos generales del proceso o de los procesos*²⁶.

Dentro de los diferentes conceptos y acepciones que se proporcionan de la acción, nos encontramos en la obra del maestro José Ovalle Favela denominada Teoría General del Proceso²⁷ dos criterios que podríamos considerar concluyentes acerca de nuestro concepto en estudio; el primero de ellos es el que se cita en la obra de cuenta y que pertenece a la creación del tratadista argentino Eduardo J. Couture, en la que señala que a la palabra acción se le pueden conceder por lo menos las siguientes tres acepciones:

²⁵ ROCCO, Hugo. Citado por Rafael De pina. Op. cit. p. 29

²⁶ DE PINA, Rafael. Op. cit. pp. 29.

²⁷ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 146 y ss.

1ª.- Acción, como sinónimo de derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio. A manera de ejemplo precisa el tratadista que los juzgadores suelen emplear en los puntos resolutivos de las sentencias que “el actor no probó su acción”, fórmula tradicional con la que indican que dicha parte no demostró tener el derecho subjetivo material que alegó en el juicio.

2ª.- Acción, utilizada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. La pretensión es -señala el autor- la reclamación concreta que hace la parte actora contra la demandada, en relación con un bien jurídico, y

3ª.- Acción entendida también como la facultad o derecho público subjetivo que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa. Continúa señalando nuestro autor que: esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión. Aún en los casos en que el juzgador dicte una sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora,

ésta ejerció su derecho de acción, pues promovió el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional, llevó a cabo los actos procesales que le correspondían y, finalmente, obtuvo una sentencia sobre una pretensión litigiosa, aunque la resolución haya sido adversa a sus intereses.

Resulta importante destacar que la tercera acepción de nuestro concepto es la que pudiésemos considerar predominante, pero sin excluir a las anteriores que son utilizadas constantemente por la legislación, la jurisprudencia, el lenguaje forense e incluso por la doctrina de manera eventual.

Ahora bien retomando la obra de Ovalle Favela en la que el autor nos da su definición del concepto en estudio la cual es del tenor siguiente: *“la acción es un derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de esa resolución²⁸”*.

Coincidimos ciertamente con los criterios arriba señalados en cuanto al concepto de acción se refiere,

²⁸ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 155.

considerando el más acertado el que nos proporciona el maestro Ovalle, sin embargo, no podemos pasar por alto el hecho de la autonomía de la acción, puesto que si bien es cierto que en un principio este derecho subjetivo lo tiene el accionante, pudiese también tenerlo en determinados casos el propio demandado en caso de que ya en el propio juicio éste interpusiera la reconvención, en cuyo caso el demandado también está en aptitud de ejercitar su acción en contra del primero, la cual sería autónoma y en el caso de nuestra materia Derecho del Trabajo esta acción reconvencional deberá estar íntimamente ligada con la relación de trabajo que exista entre las partes de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo; caso en el cual se aprecia mejor la citada autonomía de la acción.

5. CONCEPTO DE PRETENSION.

Resulta importante y por demás trascendente incluir este apartado en el presente trabajo dado que, como se podrá observar en el apartado que antecede relativo a la acción, dentro de los diferentes conceptos que se manejaron, resulta evidente que el concepto pretensión aparece dentro de

él, lo cual podría en determinado momento causar alguna confusión. En este punto trataremos de diferenciarlo de aquél para evitar dentro del presente trabajo utilizarlos como sinónimos.

Así en forma genérica y acertadamente Carnelutti define a la pretensión como *“la subordinación del interés ajeno al interés propio²⁹”*, derivándose así de lo anterior la existencia de tres aspectos fundamentales del concepto en estudio:

a).- un sujeto o persona (física o moral) que pretende,

b).- un sujeto o persona (física o moral) que resiste,
y

c).- un bien jurídico material o inmaterial, respecto del cual versa la pretensión y la resistencia.

Así Víctor De Santo la define como *“el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial o eventualmente arbitral, y frente a una persona distinta, la resolución de un*

²⁹ CARNELUTTI, Francesco. Citado por José Ovalle Favela. Op. cit. p.157.

*conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación”.*³⁰

Someramente el maestro José Ovalle Favela conceptúa a la pretensión como: *“la petición o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico”*³¹.

Bernard Windscheid, utiliza la expresión de pretensión *para designar la dirección personal del derecho, en virtud de la cual se le exige algo a una persona determinada*³². Mientras que para Eduardo Couture, la pretensión es: *“la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva, esto es, la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”*³³.

En este sentido Jorge A. Clariá Olmedo señala con acierto que: *“la pretensión es el contenido de la acción procesal,*

³⁰ DE SANTO, Victor. Op. cit. p pp. 282 y 283.

³¹ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 158.

³² WINDSCHEID, Bernard. Citado por José Ovalle Favela. Op. cit. p. 157.

³³ COUTURE, Eduardo. Citado por José Ovalle Favela. Op. cit. p. 157.

es un contenido -advierte- inomitible e irremplazable, sin el cual la acción sería vacua, y por ello totalmente ineficaz. Concretamente, no puede haber acción válidamente ejercitada si con ese ejercicio no se hace valer una pretensión jurídica³⁴".

De este modo queda de manifiesto que la pretensión al ser una condicionante de la acción al igual que el interés jurídico de la persona que ejercita la acción, no quiere decir que sean contrarias sino que la acción con su ejercicio va a lograr que esa pretensión se haga válida ante los tribunales, lo cual la vuelve un requisito sine qua non de la acción, sin la cual ésta no podría subsistir.

6. CONCEPTO DE EXCEPCION.

Para diversos autores el término excepción tiene dos acepciones:

1ª.- En sentido amplio, que equivale a la oposición del demandado frente a la acción intentada por el actor.

³⁴ CLARIA OLMEDO, Jorge A. Citado por José Ovalle Favela. Op. cit. p. 158.

2ª.- En sentido restringido, es la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, suspendiéndolo ó extinguiéndolo.

Del anterior punto se desprende que existen dos diferentes tipos de excepciones que son:

1º.- Las dilatorias, que son las que dilatan, suspenden o retardan la tramitación de los juicios, y

2º.- Las perentorias, que son las que hacen perecer o extinguen la acción intentada en juicio.

Con lo anterior resulta oportuno apuntar lo que el maestro Alberto Trueba Urbina señala al respecto en su obra *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, este autor manifiesta que la corriente procesalista española precisa que *la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetua a la actividad del órgano jurisdiccional, refiriéndose a la falta de presupuestos o requisitos necesarios para que se pueda entablar una relación procesal perfecta*³⁵.

³⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. *"Nuevo Derecho Procesal del Trabajo"*. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1975. p. 456.

De todo lo anterior se debe entender que la excepción es la antítesis de la acción, debido a que tiende a atacarla una vez constituida ante el órgano jurisdiccional, pero ese ataque podrá ser para extinguirla (excepción perentoria; v.rg. Excepción de pago, excepción de prescripción etc.), o bien para retrasar la constitución de la acción (excepción dilatoria v.rg. Excepción de incompetencia, excepción de acumulación etc.).

7. CONCEPTO DE DEFENSA.

Igualmente que la acción y la pretensión, la excepción y la defensa pudiesen confundirse entre sí, dadas las similitudes y los usos que en el campo práctico se dan de ellos, pero al igual que aquéllos es necesario diferenciarlos, primeramente proporcionaremos algunas definiciones que al respecto proporcionan diversos autores respecto de nuestro concepto.

El autor argentino José Alberto Garrone manifiesta que: *“la defensa implica la postura procesal que normalmente, adopta el sujeto frente a quien se deduce la pretensión; consiste en resistirse a ella mediante la formulación de declaraciones*

tendientes a que su actuación sea desestimada por el órgano judicial³⁶.

Señala el maestro Trueba Urbina que: *“la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda³⁷”,* esta definición pone de manifiesto que el objetivo primordial de la defensa es la de dirigirse a los elementos constitutivos de la acción, para demostrar que esta no llegó a integrarse o a constituirse, lo cual constituye también una gran diferencia con la excepción, toda vez que ésta va dirigida a la acción cuando se encuentra ya constituida la misma.

Ahora bien, el procesalista Armando Porras López establece una diferenciación entre los conceptos de excepción y defensa, basándose en tres razones fundamentales y con las cuales coincidimos tajantemente:

1ª.- *La defensa es el género en tanto que la excepción es la especie, de ahí que se diga que toda excepción es defensa pero no toda defensa es excepción.*

³⁶ GARRONE, José Alberto. Citado por Víctor de Santo, Op. cit p. 90

³⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit. p. 456.

2ª.- La excepción trata de destruir la acción, o bien de diferir el ejercicio de la misma en tanto no se cumplan con ciertos presupuestos. La defensa no siempre trata de destruir la acción o detenerla, sino que se puede dirigir en contra de los elementos o presupuestos de la acción, como cuando se trata de recusar la juez, y

3ª.- En cuanto al procedimiento la excepción siempre se ejercita dentro de cierto tiempo fatal (plazo) según sea la naturaleza del juicio; en tanto que la defensa se puede ejercitar dentro de cualquier tiempo (término) dentro del procedimiento hasta antes de citar para sentencia³⁸.

Estas diferencias resultan concluyentes para el mejor entendimiento de nuestro concepto en estudio, así como para el entendimiento del concepto de excepción, para evitar en lo sucesivo manejarlos como sinónimos.

8. CONCEPTO DE PARTES.

Uno de los conceptos mas importantes y que con mayor frecuencia se utilizaran en el transcurso del presente

³⁸ PORRAS LOPEZ, Armando. Citado por Francisco Ross Gamez. Op. cit. p. 203

trabajo en los capítulos tercero y cuarto es el de parte, claro sin restarle importancia a los demás conceptos que se han desarrollado.

Para Víctor de Santo *“Reviste el carácter de parte toda persona física o moral que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama, la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción³⁹”*.

Mientras que Giuseppe Chiovenda y Piero Calamendrei sostienen que *“es parte el que demanda en nombre propio una actuación de ley, y aquél frente al cual ésta es demandada⁴⁰”*.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo define a las partes como *“los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate⁴¹”*.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 689 proporciona el concepto de partes en materia de trabajo el cual es del tenor siguiente: *Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés*

³⁹ DE SANTO, Víctor. Op. cit. p 254.

⁴⁰ CHIOVENDA, Giuseppe. CALAMENDREI, Piero. Citados por José Ovalle Favela. Op. cit. p. 257.

jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Con las anteriores definiciones queda claro lo que debemos entender por partes y que en algún sentido se refieren a los principales protagonistas del proceso, sin los cuales no existiría la función de los órganos jurisdiccionales; pero también es válido cuestionarnos en base a las anteriores definiciones ¿quienes pueden ser partes en un litigio?, la respuesta pudiese resultar sencilla si entendemos que pueden revestir tal carácter toda persona física o moral en ejercicio de sus derechos, consideramos que por lo que hace a las personas morales o jurídicas no existiría problema alguno, siempre y cuando comparecieran a juicio por conducto de las personas físicas que acrediten el carácter de representantes o apoderados de dicha persona moral; pero el problema lo encontramos cuando se trata de persona física, y lo encontramos por que no toda persona física puede ostentarse como parte en un juicio, debido a que no todas cuentan con la capacidad de ejercicio necesaria.

En este apartado resulta pertinente manejar los conceptos de capacidad de goce y capacidad de ejercicio,

⁴¹ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Citado por José Ovalle Favela. Op. cit. p. 257.

como sabemos la capacidad de goce la adquiere cualquier persona desde el momento en que nace vivo y viable y para algunos tratadistas el concebido también cuenta con esa capacidad de goce; por otro lado la capacidad de ejercicio en nuestro ordenamiento jurídico se adquiere cuando se cumple con la mayoría de edad que para nuestro país es de dieciocho años, dado que implica ser sujeto de derechos y obligaciones, pero si bien es cierto que esta es la regla general, en lo que se refiere a nuestro Derecho del Trabajo se rompe esta fórmula tradicional, en virtud de que los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, de igual forma los mayores de catorce años pero menores de dieciséis, para prestar sus servicios necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de estos, de los sindicatos o de las autoridades laborales de la entidad a la que pertenezcan, lo anterior sin menoscabo de que puedan percibir sus salarios y demás prestaciones y ejercitar las acciones que correspondan, además de que la propia Ley en su artículo 691, les confiere en este caso el carácter de parte siempre y cuando estén debidamente asesorados y representados, para lo cual la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante, pero aún este aspecto reviste la

particularidad de que los mayores de dieciséis años tienen la facultad de designar a su representante.

Lo anterior resulta trascendental puesto que la propia Ley les confiere lo que se denomina legitimación en la causa y legitimación en el proceso, lo cual invariablemente les concede el carácter de parte.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO HISTORICO.

1. EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Es indudable que no podemos hablar de un Derecho del Trabajo en México en la época a que nos referiremos, dado que éste nace como tal con el Constituyente de Querétaro en 1917, pero es necesario hacer la referencia respectiva, puesto que desde entonces se contenían disposiciones de carácter laboral relativas a la libertad de profesión, industria o trabajo (artículo 4°), además de la garantía de que nadie podía prestar sus servicios personales sin su consentimiento y sin la retribución respectiva (artículo 5°).

En el Congreso Constituyente convocado por Juan Álvarez en octubre de 1855 y que dio como resultado la Constitución de 1857, en los debates, destaca la intervención de Ignacio Ramírez, *el Nigromante*, a quien se le puede personificar con los afanes, acciones y preocupaciones de la línea del pensamiento liberal de aquélla época⁴², personaje éste quien en la sesión del siete de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, con gran vehemencia reprochó al Congreso

⁴² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada". Comentario de Braulio Ramírez Reynoso. Cuarta Edición. México 1993. p. 540.

el no haberse ocupado de los grandes problemas sociales; demandando que se legislara para evitar las penalidades que sufrían los jornaleros; habló de la insuficiencia del salario para la satisfacción de las necesidades de subsistencia del trabajador, de igual forma se refirió a la necesidad de “*un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario*”, lo que constituye el pronunciamiento más remoto en el país en favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas⁴³.

Sin embargo la brillante participación de *el Nigromante* fue contenida por el pronunciamiento en contra que realizó Ignacio Luis Vallarta en el mes de agosto del mismo año en la que mencionaba que la industria de ese momento era incipiente, por lo que no era factible proteger al trabajador sin arruinar a las empresas como una consecuencia natural; lo que ciertamente no había propuesto Ignacio Ramírez en su discurso de 7 de julio, en esa tesitura Ignacio Luis Vallarta expuso que el constituyente nada podía hacer por incluir en el orden constitucional normas protectoras de los trabajadores, sino que eso correspondía regularlo a la legislación secundaria⁴⁴, por lo que el intento de

⁴³ DAVALOS, José. “Constitución y nuevo Derecho del Trabajo”. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1991. p. 33.

⁴⁴ Idem.

incluir normas protectoras de la clase trabajadora en el marco constitucional de la época se vio frustrado por el momento, pero estos ideales expresados sirvieron de base para lo que en su momento sería la erección de nuestro actual artículo 123 Constitucional.

Como resultado de los debates entre Ignacio Ramírez e Ignacio Luis Vallarta, condujeron al Constituyente a aprobar el artículo 5° de la Constitución, excesivamente tímido, cuya revisión, años después, dio origen a lo que hoy en día es el artículo 123; su texto fue el siguiente:

“Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causas de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro⁴⁵”.

⁴⁵ DE BUEN LOZANO, Nestor. *“Derecho del Trabajo”*. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1994. p. 304.

2. LA INCLUSION DEL ARTICULO 123 EN LA CONSTITUCION DE 1917.

La inclusión del artículo 123 en nuestra Constitución vigente, obedeció a la gran necesidad de incluir las normas protectoras del trabajo y los trabajadores en un marco constitucional que si bien establecía ya una libertad de trabajo, pero que no establecía la protección al mismo, esta lucha por incluir lo anterior se debió en gran parte al régimen dictatorial de Porfirio Díaz que trajo como consecuencia en primer término el conflicto revolucionario de 1910 y la consecuente Constitución de 1917, vigente en nuestros días, es indudable que estos tres aspectos dieron nacimiento y forma a este artículo como lo veremos en seguida:

a).- El porfiriato, como también es conocida la época en la cual Porfirio Díaz gobernó al país, si bien se caracterizó por ser un periodo de estabilidad política, también se caracterizó por el maltrato que se daba a los trabajadores, reflejado en la concentración de la riqueza en manos de unos cuantos frente a la miseria de gran parte de la población, esta situación trajo como consecuencia lógica que se suscitaran importantes acontecimientos obreros que actuaron como

catalizadores para que estallara el descontento general contra la dictadura porfirista, los acontecimientos más sobresalientes a que nos referimos son la huelga minera en Cananea, Sonora y la huelga textil en Río Blanco, Veracruz, las cuales fueron reprimidas con lujo de violencia, poniendo de manifiesto la alianza entre el presidente Díaz y la burguesía de aquél entonces, hechos sucedidos en 1907 y que sirvieron como puntales para la caída de la dictadura.

Por esas épocas surge el Partido Liberal Mexicano que tiene como principal figura a Ricardo Flores Magón, entre otros, quienes suscriben el Programa del Partido Liberal Mexicano, considerado por ellos *“un programa político, antirreleccionista, antimilitarista, librepensador, xenófobo, anticlerical, laborista y agrarista”*⁴⁶, este programa constituye un grandioso antecedente del artículo 123 constitucional, debido a que este programa enarbolo entre otros los siguiente postulados:

Fijar la jornada máxima de trabajo en ocho horas diarias, establecía un salario mínimo general, establecía la reglamentación del trabajo domestico y a domicilio, pretendía establecer el respeto a la jornada máxima de trabajo y el

salario mínimo en trabajos a destajo, prohibía el trabajo de menores de catorce años, otorgar indemnizaciones en casos de accidentes de trabajo, declarar nulas las deudas que los jornaleros tuvieran con sus amos, pagar los salarios en efectivo, no imponerles multas a los trabajadores, no realizarles descuentos, no negar al trabajador que se separe, la supresión de las tiendas de raya, no prolongar el pago del salario por más de una semana, restringir el número de extranjeros por empresa y garantizar que en trabajos de la misma clase no se establezcan condiciones más bajas para los nacionales y la obligatoriedad del descanso semanal⁴⁷

b).- La revolución de 1910, de acuerdo a lo conceptualizado por Jorge Carpizo, en su obra “La Constitución Mexicana de 1917” establece ocho causas por las cuales se generó éste movimiento revolucionario de principios de siglo, y que son:

1°.- El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución.

⁴⁶ GONZALEZ, Luis. “El Liberalismo Triunfante, Historia General de México”. T. II. El Colegio de México. Tercera Edición. México 1981. p. 987.

⁴⁷ DAVALOS, José. Op. cit. pp. 36 y 37.

2°.- El rompimiento de las ligas del poder con el pueblo que dio por resultado la deplorable situación del campesino y del obrero.

3°.- La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.

4°.- El gobierno central donde la única voluntad fue la del presidente.

5°.- La inseguridad jurídica en la que se vivió, donde el poderoso todo lo pudo y al menesteroso la ley le negó su protección.

6°.- El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar un pueblo o a un individuo.

7°.- Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación en generación.

8°.- Intransigencia política que se representó en la negación rotunda a cambiar al vicepresidente para el periodo 1910-1916⁴⁸.

Al haber renunciado Porfirio Díaz a la presidencia debido al inicio del movimiento armado el 20 de noviembre de 1910, y haber ascendido a la primera magistratura Francisco I. Madero el 6 de noviembre de 1911, este cambio ameritaba la implementación de reformas sociales en el país lo cual el presidente Madero no lo realizó, por lo que se originan brotes de insurrección en el país, como el de Emiliano Zapata con el Plan de Ayala.

Los gobiernos que suceden a Madero no concedieron beneficio social alguno, es sino hasta 1913 cuando Venustiano Carranza mediante el Plan de Guadalupe desconoce al traidor Victoriano Huerta como Presidente de la República y por consiguiente a los Poderes de la Unión, durante ese año, y hasta finales de 1916, en diferentes estados del país se empieza a crear una infraestructura legislativa de carácter social inspirando así a las autoridades estatales a dictar leyes que contenían diversos aspectos

⁴⁸ CARPIZO McGREGOR, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1983. p. 29.

laborales, los cuales servirían de base para el texto original de nuestro artículo en estudio; dichos aspectos se referían esencialmente a la disminución de la jornada de trabajo, a la prohibición de reducir los salarios, la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la supresión de las tiendas de raya entre otras.

c).- Sin duda alguna la promulgación de nuestra Constitución de 1917 es la que pone en principio el punto final a los problemas de tipo social en materia de trabajo en nuestro país con la inclusión entre otros de los artículo 5° y 123, además de brindar facultades al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los estados de legislar sobre materia de trabajo; asimismo la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la actual de 1970 son las que reivindican y concretizan los ideales que por muchos años anhelo la sociedad mexicana y que tanta sangre costo al pueblo: un principio de justicia social en materia de trabajo.

2.1. DIARIO DE DEBATES.

Los decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916 que emitió el entonces Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista

encargado del Poder Legislativo de la Nación, Don Venustiano Carranza, por los cuales convocaba al pueblo para la elección de representantes a un Congreso Constituyente que se avocaría a modificar la Constitución, en este sentido el maestro José Dávalos nos hace la siguiente referencia: *“En la exposición de motivos se dijo que si bien la Constitución de 1857 fijó el procedimiento para la reforma (artículo 127), por medio de un órgano revisor de la Constitución integrado por poderes constituidos, esa norma no podía ser obstáculo para que el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, según expresa el artículo 39 de la Constitución, ejerciera el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno⁴⁹”*.

El proyecto de Constitución reformada que presentó Venustiano Carranza al Congreso en su sesión de apertura de los trabajos legislativos el 1° de diciembre de 1916 “según crónicas de la época causó profunda decepción a la Asamblea, pues ninguna de las reformas sociales quedó debidamente asegurada⁵⁰”.

⁴⁹ DAVALOS, José. Op. cit. p. 42.

⁵⁰ DE LA CUEVA, Mario. Citado por José Dávalos. Op. cit. p. 42.

En esa tesitura la redacción del artículo 5° presentada por Carranza solo presentaba una adición al texto original, la que en el último párrafo establecía:

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles⁵¹”.

Y a su vez la fracción X del artículo 73 establecía:

“El Congreso tiene facultad: . . . Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo⁵²”.

Lo anterior no era garantía de que efectivamente se realizara, por lo que la comisión encargada de estudiar el artículo 5° del proyecto de Carranza, en sesión de 26 de diciembre de 1916 presento su dictamen que añadía al texto de dicho artículo los principios de la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y el descanso semanal. En el anterior dictamen no se incluyeron los principios propuestos por los

⁵¹ DE LA CUEVA, Mario. “Derecho Mexicano del Trabajo”. Ediciones Porrúa. Segunda Edición. México 1943. p. 116.

⁵² Idem.

diputados Heriberto Jara, Cándido Aguilar y Victoriano E. Góngora, principios que se referían a la igualdad de salario en labores iguales sin distinción de sexo, el derecho a la huelga indemnizaciones por accidentes y enfermedades de trabajo, entre otras; la Asamblea argumentó que no era propio que principios de ésta índole formaran parte de la sección de garantías individuales, por lo que estos aspectos fueron reservados por la comisión hasta en tanto no se llevara a acabo la discusión acerca de las facultades del Congreso Federal.

La anterior originó que durante el debate se inscribieran catorce oradores en contra del dictamen, uno de los oradores era Don Fernando Lizardi, Diputado por Guanajuato quien abordó la tribuna, su participación se puede sintetizar con las siguientes afirmaciones: *“este último párrafo desde donde principia diciendo: “la jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas” le queda al artículo como un par de pistolas a Santo Cristo⁵³”,* esta expresión fue utiliza por el Diputado Lizardi para que toda la materia obrera se remitiera al proyecto del artículo 73 como

⁵³ DAVALOS, José. Op. cit. p. 43.

bases generales que se den al Congreso de la Unión para legislar sobre materia de trabajo⁵⁴.

Heriberto Jara en su intervención a la cual diversos tratadistas le dan el calificativo de “brillante y extraordinaria” propuso que los derechos de los trabajadores fueran incluidos en el texto constitucional, de igual manera lamentó que: *“los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿cómo se va a señalar allí (sic) que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día?. Eso según ellos. Es imposible; eso, según ellos. Pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría, ¿qué es lo que ha hecho?. Que nuestra Constitución, tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo . . . De ahí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna hayan quedado como reliquias históricas⁵⁵”.*

⁵⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M. Op. cit. p. 547.

⁵⁵ DE LA CUEVA, Mario. Op. cit. p. 117.

Inmediatamente tomo la tribuna el Diputado por Yucatán Héctor Victoria, quien realizó críticas tanto al artículo del proyecto de Carranza como al propio dictamen, toda vez que consideraba insuficiente la regulación acerca del problema del trabajo, mencionando que el artículo 5° debía contener las bases sobre las cuales las legislaturas estatales emitieran sus leyes del trabajo.

Consideramos sin duda alguna y sin restarle méritos a las intervenciones a las que nos hemos referido que, en su momento, la intervención más lúcida, fue la de Froylan C. Manjarrez, debido a que fue éste personaje quien puso de manifiesto que la importancia de las cuestiones de trabajo hacía necesario y conveniente que se le dedicara un título ó capítulo especial dentro de la Constitución, sacándolas del artículo 5° (sesión del 26 de diciembre de 1916).

Esta propuesta fue secundada y ratificada por Alfonso Cravioto añadiendo a lo anterior que: *“así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en*

consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros⁵⁶".

Con lo anterior se procedió a encargar al constituyente José Natividad Macías la redacción del nuevo título sobre el trabajo, integrando una comisión formada por Pastor Rouaix, José Inocente Lugo y Rafael L. de los Ríos, el anteproyecto elaborado por la comisión se sometió a la consideración del Congreso, y una vez depurado se turnó a la comisión respectiva.

La comisión de constitución presentó el proyecto a la Asamblea, ésta no realizó modificaciones al fondo del proyecto, y fue así entonces que el 23 de enero de 1917 fue aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes, dando nacimiento así a lo que hoy conocemos como el artículo 123 de nuestra Constitución, además de otorgarle a nuestro país la primicia de ser el primero en el mundo de dar rango constitucional a las garantías sociales.

⁵⁶ DAVALOS, José. Op. cit. p. 45.

3. LA CREACION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La primera Ley Federal del Trabajo fue promulgada por el entonces Presidente de la República Pascual Ortíz Rubio el 18 de agosto de 1931, este documento fue el producto de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida por algunos proyectos que fueron base sólida en su creación y a los cuales someramente nos referiremos a continuación:

Siendo Presidente de la República Emilio Portes Gil propuso al Congreso la reforma a la fracción X del artículo 73 constitucional, relativa a las facultades del Congreso, y la del proemio del artículo 123, para que sólo el Congreso contara con esa facultad; la propuesta fue presentada en la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores de 26 de julio de 1929, dicho proyecto fue aceptado por unanimidad de los diputados y de las Legislaturas estatales, por lo que con fecha 22 de agosto del mismo año se declararon aprobadas, lo

anterior abrió el camino para que se dictara la Ley Federal del Trabajo⁵⁷.

En esta tesitura y en el mismo año se formuló un proyecto de “*Código Federal del Trabajo*”, que fue conocido como “*El Proyecto Portes Gil*”, nombre del entonces primer mandatario, este proyecto constituye el antecedente inmediato de la Ley Federal del Trabajo de 1931; la suerte que corrió este proyecto fue la del fracaso, debido a la gran oposición de las agrupaciones tanto obreras como patronales, fundadas en los grandes errores que presentaba el proyecto en materias sindical y de huelga, lo que originó el desechamiento del proyecto.

En el período presidencial del Ingeniero Pascual Ortíz Rubio, tuvo lugar en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo una convención obrero-patronal, organizada por la propia Secretaría, cuyas ideas sirvieron de base para reformar el proyecto de Portes Gil y formular uno nuevo, al que ya no se le dio el nombre de Código, sino de Ley, cuyo proyecto de elaboración estuvo a cargo del propio secretario de Industria, Aarón Sáenz, la comisión redactora a

⁵⁷ DE BUEN LOZANO, Nestor. “Derecho del Trabajo”. Editorial Porrúa. Décima Edición. México 1997. p. 370.

cargo de Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruíz García; el proyecto una vez terminado se puso a la consideración de Congreso, el que con algunas consideraciones lo aprobó, ordenándose la respectiva promulgación, la cual ocurrió el 18 de agosto de 1931. Es importante destacar que en el artículo catorce transitorio del referido decreto se declararon derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados y por el congreso de la Unión, en materia de trabajo⁵⁸.

Con la promulgación de esta ley se cerró el primer capítulo referente a la federalización de las normas en materia de trabajo ésta ley que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970.

4. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Este ordenamiento jurídico, al que nos referiremos es el que se encuentra vigente hasta nuestros días, ha sufrido grandes reformas, siendo la principal de ellas en nuestro punto de vista la que sufrió en el año de 1980, en cuanto a su

⁵⁸ *Ibidem.*

parte procesal, la cual será el punto toral de nuestros siguientes capítulos; por ahora realizaremos una breve génesis acerca de nuestra Ley.

Resulta referencia obligada y por demás única la obra del Maestro Mario De la Cueva *“El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”*, debido a que este autor tomó parte activa en la elaboración del proyecto de ésta Ley, en ésta obra el Maestro De la Cueva resume brillantemente el proceso de creación de la nueva Ley, lo que nos servirá de directriz en éste apartado:

Relata el Maestro De la Cueva: *“En el año de 1960, el Presidente López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de ley del trabajo, y la integró con el Secretario del Trabajo, licenciado Salomón González Blanco, con los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Local del Distrito Federal, licenciados Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, y con el autor de este libro (Mario De la Cueva), para iniciar la investigación y estudiar las reformas que deberían de hacerse a la legislación del trabajo . . . Pronto nos dimos cuenta de que su adopción exigía la previa reforma de las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI del Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución . . . En el mes*

de diciembre de 1961 se envió al poder revisor de la Constitución la iniciativa presidencial la que quedó aprobada en el mes de noviembre del año siguiente. En el mismo año de 1962, el Presidente de la República ofreció al Poder Legislativo la iniciativa para la reforma a la Ley del trabajo de 1931 . . . Al iniciarse el año de 1967, el nuevo Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión integrada por las mismas personas y con el licenciado Alfonso López Aparicio, a fin de preparar un segundo proyecto . . . en los primeros días de 1968, el Secretario del Trabajo pudo informar al Presidente que el nuevo proyecto estaba concluido. Fue entonces cuando el titular del Poder Ejecutivo decidió se enviara una copia del que se llamó anteproyecto a todos los sectores interesados para que expresaran su opinión y formularan las observaciones que juzgasen convenientes . . . fue muy abundante la documentación que remitió la clase trabajadora, pero en contraste con ella, la clase patronal se abstuvo de hacer comentarios . . . ⁵⁹”.

La situación anterior derivó que se estimara oportuno que los sectores interesados nombraran comisiones para la discusión del proyecto con sus autores, el resultado

⁵⁹ DE LA CUEVA, Mario. *“Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”*. Editorial Porrúa. Decimocuarta Edición. Tomo I. México 1996. pp. 55 y ss.

de este proyecto con las observaciones que se hicieron por parte de los sectores interesados dio origen a un nuevo proyecto, se remitió la iniciativa a las Cámaras donde, de nuevo, intervinieron las partes interesadas, se contó también con la intervención de la Comisión redactora; a la iniciativa solo se le introdujeron por parte de los diputados y senadores varias modificaciones, pero sin alterar substancialmente el documento original. La promulgación de la nueva Ley fue el día 23 de diciembre de 1969, iniciando su vigencia a partir del 1° de mayo de 1970, continuando vigente hasta nuestros días.

Vale la pena introducir el comentario de Nestor De Buen referente a los cambios de legislación en materia de trabajo, toda vez que lo consideramos acertado y por consiguiente manifestamos nuestro acuerdo con él: *“La Ley anterior tuvo, entonces, una vigencia paralela a la del antiguo sistema político y sindical. Fue buena, si se piensa que nació para una economía subdesarrollada y pudo operar en la etapa de la industrialización. Pero ambas son, básicamente, leyes creadas para una economía capitalista y burguesa. Lo que evidentemente, no podía ser de otra manera⁶⁰”*.

⁶⁰ DE BUEN LOZANO, Nestor. Op. cit. p. 393.

5. LA REFORMA PROCESAL DE 1980.

Como señalamos anteriormente una de las grandes reformas (sino es que la más grande) que ha sufrido la actual Ley Federal del Trabajo ha sido la que entró en vigor el 1° de mayo de 1980, relativa a la parte procesal de la propia Ley, le proporcionamos tal calificativo, porque consideramos que mientras en las leyes de 1931 y la de 1970 y hasta antes de esta reforma, el procedimiento revestía un principio de igualdad formal entre las partes contendientes, y por si fuera poco la legislación se encontraba infestada de defensas e incidentes que convertían al procedimiento en un mecanismo lento y costoso para los trabajadores; toda vez que mientras más se prolongaba el procedimiento resultaba más benéfico para el patrón y más perjudicial para el trabajador, ya que lo prolongado del procedimiento hacia que el trabajador se desistiera de continuar el juicio a fin de dedicarse a alguna otra actividad que le permitiera subsistir⁶¹.

Lo anterior origino una reestructura en el procedimiento laboral, por lo que se tuvo que implementar la reforma legal a que nos referimos cuyo proceso legal se inicio

⁶¹ DAVALOS, José. Op. cit. p. 98.

el 18 de diciembre de 1979 y culminó el 4 de enero de 1980, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Esta reforma introdujo a la Ley Federal del Trabajo al derecho individual, al derecho colectivo y al derecho procesal como una unidad que encuentra su sustento en el artículo 123 de nuestra Constitución; entre los aspectos principales de la reforma destacan los siguientes: Los efectos del aviso de despido; la preeminencia de la conciliación como medio para la solución de los conflictos; la concentración del procedimiento; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador; la imposición de la carga de la prueba al patrón, entre otras.

En virtud de lo anterior consideramos a las figuras de la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador y a la imposición de la carga de la prueba al patrón como los aspectos más benéficos de la reforma, por lo cual los consideraremos más adelante en nuestro estudio, en virtud de que el tema principal de este trabajo girará en torno de varios aspectos de las dos figuras en mención.

A manera de corolario de este apartado manifestamos que si bien es cierto que con esta reforma se logró superar el rezago existente en materia de trabajo por lo que hace a su parte procesal, también es necesario recalcar que la aplicación de estas normas a traído diferentes problemas de interpretación, debido a que podemos encontrarnos diferentes vacíos legales, que si bien se pueden suplir con las interpretaciones que emiten los órganos que conforman el Poder Judicial Federal (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito), en casos particulares como lo es en el tema toral que se desarrollará no son suficientemente claros y nos dejan con el mismo vacío.

6. TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 878 DE LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El texto vigente del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, regula una de las etapas más importantes en el desarrollo del procedimiento ordinario laboral: la etapa de demanda y excepciones; la consideramos como la más importante, debido a que, es dentro de la misma donde se fija la litis del asunto, dado que se delimitan las cargas

probatorias que una y otra parte deben soportar, esta etapa tiene una regulación que consideramos buena, pero que contiene lagunas en algunas de sus fracciones que pudiesen resultar trascendentales al momento de la tramitación de los juicios; estas lagunas o deficiencias son las que integran el estudio propiamente dicho de este trabajo y que se desarrollará ampliamente en el capítulo siguiente.

Por lo pronto transcribiremos en seguida el texto vigente de nuestro artículo en estudio, que es del tenor siguiente:

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su

continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Es de hacerse notar que el artículo en estudio no ha sufrido reforma alguna en su contenido desde que fue promulgado en 1980, por lo que ha sido objeto en sus diferentes fracciones de diversas interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, lo que ha originado confusiones y diversas aplicaciones por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en perjuicio o beneficio de las partes contendientes en el procedimiento laboral, situación la cual merece un capítulo especial en este trabajo.

CAPITULO TERCERO

DESARROLLO DE LA ETAPA DE

DEMANDA Y EXCEPCIONES .

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES ACERCA DE LA TRAMITACION DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL.

Iniciaremos el estudio concreto proporcionando de manera general las reglas por las cuales se tramita un procedimiento ordinario en materia de trabajo, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, relativo a los conflictos individuales de trabajo de naturaleza jurídica que lo rigen las disposiciones del capítulo XVII, comprendido de los artículo 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo L. F. T.

Este procedimiento como la mayoría se inicia con la presentación del escrito de demanda ante la oficina correspondiente de la Junta competente Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, quien la remitirá ya sea al pleno o a la junta especial que corresponda, el mismo día de la recepción, antes de que terminen las labores de la Junta (artículo 871 L. F. T.), la demanda deberá formularse por escrito, acompañando tantas copias como demandados haya, debiendo el actor expresar en la misma los hechos en que funde su petición y si lo considera conveniente puede acompañar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones; artículo 872 L. F. T.

Este último precepto impone la formalidad de presentar por escrito la demanda, además establece la posibilidad de acompañar las pruebas que se estimen pertinentes, pero no manifiesta si esas pruebas deberán tenerse por ofrecidas o si las mismas son sin perjuicio de las que se ofrezcan en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia a que se refiere el artículo 873, lo que técnica y prácticamente resulta confuso.

Posterior a la recepción de la demanda, la Junta especial a la que fue remitida la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes dictará un acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días (hábiles) de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo a que nos referimos, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

De igual forma, la Junta al recibir la demanda, en caso que notase alguna irregularidad en el escrito inicial del actor o sus beneficiarios, o que se estén ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos ú omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que las subsane dentro de un término de tres días; artículo 873 L.F.T.

Una vez que las partes se encuentran notificadas de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, deberán comparecer al local que ocupa la Junta competente, acreditando su personalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario puntualizar que la falta de notificación de alguno o de todos los demandados obliga a la Junta a suspender de oficio la audiencia de referencia, debiendo señalar nuevo día y hora para que tenga verificativo la misma, salvo el caso en que si existiese algún demandado ya notificado y el actor se desiste de los demás, podrá entonces continuar la audiencia; artículo 784 L. F. T.

Como ya hemos visto, la primera audiencia en el procedimiento consta de tres etapas:

- a.- De conciliación;
- b.- De demanda y excepciones; y
- c.- De ofrecimiento y admisión de pruebas.

Como se menciona también la audiencia inicia con la comparecencia de las partes previa acreditación de su personalidad, pudiendo las partes que estén ausentes comparecer en el momento que se presenten, siempre y cuando la Junta no hubiese tomado ya su acuerdo respectivo. La primera etapa es entonces la conciliatoria la que se desarrolla de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 876 de la L. F. T. que es del tenor siguiente:

Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses y que tiene como fin la avenencia de las partes para el efecto de que diriman sus intereses y de que se le de al conflicto una resolución pronta; es necesario puntualizar que es característica de ésta etapa del procedimiento el que las

partes concurren solos a la misma sin asistencia de abogados patronos, apoderados o asesores, consideramos inicialmente que el espíritu de la Ley es el de lograr que las partes, esto es el patrón y el ó los trabajadores actúen en forma espontanea y probablemente atiendan las exhortaciones de los funcionarios de la Junta⁶², pero por otro lado también es de considerarse que la inasistencia de abogados patronos, apoderados o asesores de las partes puede originar una violación de garantías individuales, además de ser esta una medida contraria a los intereses de los trabajadores⁶³.

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de

⁶² Exposición de motivos de la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, por la cual se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1980.

⁶³ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. "Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía". Comentario relativo al artículo 876. Editorial Porrúa. 72ª Edición. México 1993. p. 410

los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

Para el caso de que las partes no llegasen a un arreglo, se les tendrá por inconformes con él mismo, sin perjuicio de que en cualquier etapa del juicio puedan llegar a un arreglo conciliatorio.

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones”.

La sanción que se regula para el caso de que las partes no concurran a la etapa de conciliación, en esta última fracción consistente en que se les tendrá a las partes por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, reviste gran importancia en las siguientes etapas procesales, debido a que si el trabajador o el patrón no acuden a esta etapa conciliatoria deberán hacerlo a la siguiente de manera personal, lo cual podría originar que la representación de

ambos quedara sin efecto por ésta sanción, lo que originaria un estado de indefensión a las partes cualquiera que ésta sea y por ende una violación de garantías al impedirse que las partes cuenten con la representación en juicio necesaria para la defensa de sus intereses, por lo que consideramos que esta sanción para efectos prácticos y reales debería de suprimirse, de igual forma si bien es cierto que en la exposición de motivos de la reforma procesal de 1980 se establece que: *“Más que las consecuencias procesales que genera la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por ésta vía de entendimiento. . .”*, no se debe dejar pasar por alto las consecuencias procesales que acarrea esta sanción, debido a que como ya manifestamos pudiera ser violatorio de garantías individuales al impedirse que cualquiera de las partes acuda a la etapa de demanda y excepciones, sin representación alguna; cabe aclarar que dicha sanción es única y exclusiva para la etapa de demanda y excepciones, por lo que de acuerdo a lo establecido por la ley si podrán entonces las partes asistir por sí o por medio de apoderado a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Una vez concluida la etapa conciliatoria, sin que las partes lleguen a un arreglo, se pasará a la etapa de demanda

y excepciones la cual se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 878 de la L. F. T. que establece:

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las

explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Esta etapa como ya lo mencionamos reviste gran trascendencia por lo cual en este apartado omitiremos su

estudio por habersele dedicado dos apartados especiales en este mismo capítulo, por lo que resultaría repetitivo y por demás ocioso tratarlo aquí.

El artículo 879 de la Ley regula diversas hipótesis que están íntimamente vinculadas con la etapa de demanda y excepciones, debido a que la audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes, teniendo como sanción a la parte actora que si no concurre a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por reproducido en vía de demanda su escrito inicial, perdiendo el beneficio que le concede la fracción II del artículo 878 de modificar su demanda; por otro lado merece mención especial el tercer párrafo del artículo 879 que establece:

Artículo 879.-

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

De éste último párrafo se desprenden las sanciones a las que se hace merecedor el demandado si no concurre a la

etapa respectiva, teniéndosele en principio por contestada la demanda en sentido afirmativo; en oposición a lo que en el derecho procesal común de que al demandado que no contesta la demanda se le tiene por contestada en sentido negativo, salvo pruebas en contrario que ofrezca en el período respectivo, pruebas que podrá ofrecer para acreditar lo siguiente:

a.- Que el actor no era trabajador ó patrón, esto es que no existió relación laboral entre las partes,

b.- Que no existió el despido, las pruebas que ofrezca para acreditar este extremo el demandado pudieran ser la renuncia al trabajo por parte del actor, o bien que se le rescindió al trabajador su relación de trabajo por causas imputables al mismo, y

c.- Que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, es preciso apuntar que al momento de ofrecer las pruebas correspondientes se debe precisar que son en contrario y que extremos de los anteriores son los que se pretenden acreditar por parte del demandado.

Una vez concluida la etapa de demanda y excepciones, inmediatamente se pasará a la de ofrecimiento y admisión de pruebas que se desarrolla conforme lo establece el artículo 880 de la L. F. T., en los términos siguientes:

Artículo 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

La regulación de éste apartado puede resultar un tanto controvertida, debido a que se establece un orden que puede resultar lógico en cuanto al ofrecimiento de las pruebas, esto es que el actor sea quien primeramente ofrezca las de él e inmediatamente el demandado ofrezca las suyas y objete las de su contraria y aquél posteriormente objete las del demandado, este orden lógico en un principio no era susceptible de alterarse de conformidad con el criterio que sustentaba la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en contradicción de tesis sostuvo lo siguiente:

Octava Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Tomo: 56, Agosto de 1992
Tesis: 4a./J. 14/92
Página: 30

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO
LABORAL. OPORTUNIDAD PARA
OFRECERLAS Y OBJETARLAS.** La
interpretación de los artículos 880 y 881 de
la Ley Federal del Trabajo, permite establecer
que las diversas hipótesis que en ellos se
contienen siguen un orden lógico en el
desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y
admisión de pruebas dentro del
procedimiento ordinario laboral: En la
fracción I del citado artículo 880, se exige
que el actor sea el que intervenga primero
para ofrecer las pruebas relacionadas con la
acción ejercitada y los hechos contenidos en
la demanda; inmediatamente después, el
demandado debe ofrecer las conducentes a
demostrar las excepciones y defensas que
oponga, así como las tendientes a desvirtuar
los hechos aducidos en la demanda o a
demostrar los invocados por él, *advirtiéndose
que la ley no permite alteración alguna de
ese orden lógico, de modo que una vez
agotada la oportunidad que a cada una de
las partes le corresponde para ofrecer sus
pruebas, precluye su derecho* y ya no pueden
ofrecer nuevas pruebas antes del cierre de la
etapa de ofrecimiento, salvo las que se
relacionen con las ofrecidas por la
contraparte y las que tienden a demostrar las

objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones (artículo 880, fracciones I, último parte, y II), lo cual resulta lógico porque quien impugnó una probanza tiene el legítimo derecho de demostrar tal objeción, así como su contraparte lo tiene para aportar los elementos tendientes a comprobar la autenticidad y eficacia de las pruebas objetadas. Las hipótesis anteriores deben darse dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir, hasta antes de que la autoridad laboral lo declare cerrado y resuelva sobre cuáles admita o deseche, pues una vez concluido dicho período, las partes ya no podrán proponer otra prueba, salvo los casos que establece el artículo 881, o sea, que se relacionen con hechos supervenientes o con tachas. Lo anterior, lógicamente, no faculta a las partes a ofrecer pruebas que debieron proponer en el momento procesal oportuno, y si se hace, no deberán admitirse por haber precluido su derecho.

Contradicción de tesis 1/91. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 14/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe

López Contreras. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, por Comisión Oficial.

El anterior criterio de la Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, resulto muy provechoso para el buen desarrollo del procedimiento y en especial de la etapa a que nos referimos, pero es el caso que en fecha reciente los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido un nuevo criterio contrario al anterior que establece:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: I.2o.T. J/2

Página: 676

PRUEBAS. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. La fracción I del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo establece: "El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.". Conforme a esta disposición las partes tienen una sola oportunidad para ofrecer pruebas y objetar las de su contraria, pero ni la ley ni la jurisprudencia previenen que el demandado, en su intervención, necesariamente deba

primero ofrecer sus pruebas y después objetar las de su contraria, pues lo único que precisan es que el ofrecimiento y la objeción deben hacerse en esa oportunidad procesal, por lo que si primero se objetan las pruebas de la contraria y después se ofrecen las propias, precisamente en tal oportunidad, no puede hablarse de preclusión de derecho alguno.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Amparo directo 11112/94. Salvador Ramos Requena. 14 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya.

Amparo directo 7222/95. Germán Pedro Rodríguez Montoya. 11 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña.

Amparo directo 2892/96. Juan Manuel Maldonado Martínez. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretaria: Martha Camacho Arellano.

Amparo directo 7332/96. Silva Herramientas Especializadas, S.A. y otros. 30 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretaria: Claudia Amador Ortega.

Amparo directo 9332/96. Canadian International Financial, S.A. de C.V. y otras.

18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Luz María Corona Magaña.
Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Este último criterio, si bien es cierto que cumple con los requisitos que establece la Ley de Amparo en su artículo 193, segundo párrafo; para ser considerada como jurisprudencia, también cierto es que la misma esta en contradicción a lo que establece la primera citada y que además ha sido dictada por la Entonces Cuarta Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis, por lo que los Tribunales Colegiados desde nuestro punto de vista incumplen con lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo que en su parte relativa establece que: *“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito . . .”*, al no seguir los lineamientos expuestos por la tesis de jurisprudencia primeramente citada en su parte relativa al orden lógico en el desarrollo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas por lo que resulta contradictorio lo sustentado por los Tribunales Colegiados, por lo que en nuestra opinión deberá seguir prevaleciendo el criterio de la Sala, debido a que como ya lo expusimos es

obligatorio para todo tipo de Tribunales en materia de trabajo, en virtud de que no existe pronunciamiento de otra ejecutoria en contrario de la Sala o del Pleno de la Corte.

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

Esta fracción establece otro momento a partir del cual las partes están en aptitud de ofrecer nuevas pruebas, siempre y cuando éstas pruebas se encuentren relacionadas con las primeramente ofrecidas por la contraparte, hasta antes de que se cierre la etapa de ofrecimiento de pruebas, esto es, hasta antes que la Junta tome su acuerdo relativo a la admisión de las mismas.

En la segunda parte de ésta fracción encontramos a nuestro parecer una falla técnica en la redacción integral de artículo, toda vez que se establece la oportunidad a la parte

actora para solicitar la suspensión de la audiencia en esta etapa si él mismo necesita ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan del escrito de contestación a la demanda, a fin de preparar las pruebas correspondientes relacionadas con tales hechos; se considera que lo anterior como una falla de técnica legislativa, debido a que al incluirlo dentro de ésta fracción presupone que se celebrarían dos etapas de ofrecimiento de pruebas, lo cual sería incorrecto, debido a que como lo dispone la primera fracción de artículo en comento el actor ya habría ofrecido sus pruebas y objetado las del demandado, por lo que precluiría su derecho para hacerlo, además de que los hechos nuevos o desconocidos a que se refiere la fracción de cuenta el actor tiene conocimiento de ellos al momento de que el demandado rinde su contestación, esto es en la etapa de demanda y excepciones, pues en todo caso, es que la parte de la fracción segunda que se comenta se debería incluir en la inicial de la primera fracción, para así evitar que se pueda dar una duplicidad en ésta etapa y así brindar un principio de seguridad jurídica a la parte actora en ésta etapa del juicio.

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

Las pruebas que las partes pueden ofrecer son las que se establecen en el artículo 776 de la L.F.T., así como cualquier otra que no sea contraria a la moral o al derecho y que son:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Estas pruebas se deben ofrecer con las formalidades específicas que se establecen en los artículos de la Ley que las regulan, precisando que es lo que se pretende acreditar con cada una de ellas y relacionándolas con los hechos controvertidos en el juicio.

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Una vez que las partes han concluido con su ofrecimiento y objeción de pruebas, la Junta dictará un acuerdo en el cual resolverá sobre la admisión y desechamiento de las mismas, debiéndose señalar en el mismo el día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictando las medidas necesarias, para que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido (artículo 883 L. F. T.), tales como la citación de los testigos, a los confesantes, cuestionarios para los peritos, etcétera, debiéndose precisar asimismo los apercibimientos respectivos, procurándose además de que se desahoguen todas las pruebas en una sola audiencia cuando su naturaleza lo permita, para así proporcionar mayor agilidad al proceso.

Es de precisarse que cerrado el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas; artículo 881 L.F.T.

Si la controversia queda reducida a un punto de derecho, previa conformidad de las partes con los hechos, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se concederá a las

partes un término para que formulen alegatos y se dictará el laudo; artículo 882 L.F.T.

La audiencia de desahogo de pruebas se celebrará conforme a lo dispuesto por el artículo 884 de la Ley en los siguientes términos:

Artículo 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no

cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Este precepto brinda la facultad a la Junta de requerir a otras autoridades o funcionarios todos aquellos documentos que las partes requieran para llegar a la verdad, facultad muy importante debido a que con esto se allegara de todos los elementos necesarios para dictar su laudo en términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley de la materia.

Una vez concluido el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos respectivos y previa la certificación del Secretario de Acuerdos de la Junta de que no quedan pruebas pendientes por desahogar, el Auxiliar de la misma, de oficio declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución que en forma de laudo deberá contener:

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su

caso, de la reconvencción y contestación de la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos.

Una vez formulado el proyecto por parte del Secretario se someterá a la consideración de los integrantes de la Junta, quienes en el caso de que observaran que se omitió la practica de alguna diligencia por causas imputables a las partes o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad (diligencias para mejor proveer), la Junta con citación de las partes señalará día y hora para el desahogo de las pruebas o en su defecto para la práctica de las diligencias solicitadas; artículo 886 L.F.T.

Una vez recibido el proyecto por parte de los integrantes de la Junta Representante del Gobierno; que es el Presidente de la misma, de los trabajadores y de los patrones,

dentro del termino de cinco días con citación del Presidente discutirán y someterán a votación el proyecto respectivo; en caso de que éste tuviese alguna modificación o adición se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo de acuerdo a lo aprobado; en caso contrario, esto es que el proyecto sea aprobado sin modificaciones o adiciones, se elevara el mismo a la categoría de laudo, firmándose de inmediato por los miembros de la Junta, una vez recabadas las firmas por el Secretario, se turnará el expediente al actuario a fin de que inmediatamente notifique a las partes el laudo respectivo conforme lo disponen los artículos 887, 888, 889 y 890 L.F.T.

De manera general y lo más brevemente posible proporcionamos las reglas generales, mediante las cuales se tramita en la vía ordinaria laboral los conflictos individuales de naturaleza jurídica en materia de trabajo, para finalizar éste apartado podemos concluir que el tramite de estos asuntos tiende a procurar que se resuelvan los mismos en un término breve, concentrando en una sola audiencia tres etapas del procedimiento y procurando además que las pruebas que en él se ofrezcan se desahoguen de la manera más rápida posible, al igual que la emisión del laudo que ponga fin al conflicto, pero por desgracia en la realidad los

juicios son tardados por diversa causas, siendo la principal de ellas en nuestro punto de vista la gran carga de trabajo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aunado a esto el enorme rezago que presentan la mayoría de los asuntos, situación que tiene como origen la mala situación económica que atraviesa el país lo que produce el cierre de un gran numero de pequeñas y medianas empresas y su lógica consecuencia: la separación muchas veces injustificada de su planta de trabajadores quienes acuden a las instancias correspondientes a reclamar sus derechos consagrados en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.

**2. CARGAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL
ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SON OBLIGATORIAS
PARA EL PATRON O PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO
ORDINARIO LABORAL.**

Uno de los aspectos importantes en el trámite de los juicios ordinarios en materia de trabajo es el referente a las cargas procesales y a la carga de la prueba en él, comenzaremos por definir estos dos conceptos, tomando como base para el primer concepto, la obra de José Ovalle

Favela a la que hemos hecho referencia anteriormente; para éste autor la carga procesal es: *“La situación jurídica en que se colocan las partes, cuando, por una disposición jurídica o por una resolución judicial, tienen que llevar a cabo una determinada actividad procesal, cuya realización las ubica en una expectativa de sentencia favorable, y cuya omisión, por el contrario, las deja en una perspectiva de sentencia desfavorable⁶⁴”*; de igual forma Rafael De Pina define a la carga de la prueba como: *“La necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en el caso de que no lo hagan⁶⁵”*.

En este contexto las cargas procesales que se tienen que dilucidar en un juicio ordinario laboral se establecen en la propia Ley en su artículo 784 y la carga de la prueba se va establecer de acuerdo al planteamiento que se da en el propio juicio.

Con el efecto de ser más claros en lo anterior, mencionaremos que el artículo 784 exime de la carga de la prueba al trabajador en los supuestos que se contienen, originando con esto una carga procesal al demandado

⁶⁴ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 181.

(patrón) por disposición de ley, a saber el artículo en mención dispone que:

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;**
- II. Antigüedad del trabajador;**
- III. Faltas de asistencia del trabajador;**
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;**
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;**
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;**
- VII. El contrato de trabajo;**
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;**
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;**
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;**

⁶⁵ DE PINA, Rafael. Op. Cit. p. 123.

- XII. Monto y pago del salario;**
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y**
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.**

Es de mencionarse primeramente que el artículo transcrito resulta innovador y lo podemos clasificar como una norma distintiva del Derecho del Trabajo, debido a que rompe el formulismo del derecho procesal clásico de que quien afirma está obligado a probar su dicho, éste molde del derecho clásico si se adoptara por nuestro Derecho del Trabajo, atentaría contra su esencia propia que es de protección a los trabajadores a quienes podríamos llamar la parte débil en juicio.

Esta carga procesal que se le impone al patrón o parte demandada en el juicio podría modificarse mediante la figura de la reversión de la carga de la prueba, al acreditar en juicio mediante los medios probatorios necesarios el punto controvertido que se suscite; por ejemplo si el actor en su demanda afirma que devengaba un salario de \$100.00 diarios, y el patrón lo controvierte, éste tendrá la obligación de acreditar cual era el monto correcto del salario, si en éste caso menciona que el trabajador por sus servicios devengaba

un salario de \$90.00 diarios y ofrece los medios de prueba que considere pertinentes de los cuales se desprenda que el actor realmente devengaba dicha cantidad, es entonces en ese momento cuando opera la figura de la reversión de la carga de la prueba en contra del actor, quien tendrá a partir de entonces la carga de la prueba para acreditar por otros medios que realmente percibía como salario la cantidad que indica en su demanda; en caso contrario de que el patrón no proporcione medios de prueba que hagan llegar a la convicción de cual era el salario que percibía el actor, entonces, el que menciona éste último se tendrá por cierto.

Ahora bien, si partimos de la base de que el patrón incluso antes de la tramitación de un juicio, tiene la obligación y por consiguiente cargas probatorias ya determinadas y preestablecidas en la legislación y con mayor razón durante el trámite de un juicio, debido a que consideramos que es éste quien tiene todos los medios suficientes para llegar en su momento al esclarecimiento de los hechos o circunstancias a que se refiere el artículo en estudio; procede entonces interrogarnos *¿A partir de que momento son obligatorias para el patrón o parte demandada en el juicio ordinario laboral las cargas procesales establecidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo?*

La respuesta a ésta interrogante no resulta ser tan sencilla, debido a que la doctrina poco o nada se ha ocupado de éste aspecto, por nuestra parte consideramos que el cuestionamiento anterior pudiese tener dos respuestas, la primera de ellas obedece al hecho de que desde el momento en que una persona solicita de otra la prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, es que a partir de ese momento, nace entonces, la obligación por parte del patrón de conocer todas y cada una de las condiciones bajo las cuales se desarrollará la labor asignada, debido a que es éste quien las impone, entonces si partimos de esta base, desde ese momento surgirán las cargas procesales para el patrón; ahora bien en este punto cabe aclarar que podemos hablar de cargas procesales únicamente cuando estemos ante la tramitación de un juicio, pero si tomamos en cuenta que estas cargas procesales son inherentes a la relación de trabajo, debido a que como ya manifestamos son condiciones y condicionantes de la relación de trabajo, por lo que subsistirán por si solas exista o no un juicio, por lo que desde este punto de vista consideramos que esas cargas de tipo procesal incluidas en el artículo 784 de la L. F. T., el patrón desde el momento que adquiere éste carácter tiene obligación tanto de conocerlas como de probarlas, cuando exista contradicción en juicio sobre ellas.

En este sentido podría saltar a la luz el hecho de que el patrón al momento de contratar los servicios de uno o varios trabajadores, estaría en aptitud de alegar un desconocimiento de la Ley, a éste respecto, lo que lo colocaría en una situación procesal desventajosa ante su contrario al existir un juicio en trámite, pero lo anterior no sería óbice para que éste allegara a juicio las condiciones sobre las cuales se desarrollo la relación de trabajo; ahora bien cabe recordar que si el patrón desconoce las obligaciones y las cargas de tipo procesal que le impone la Ley en caso de surgir un litigio, no le resultaría factible alegar desconocimiento de la misma debido a que el artículo 21 del Código Civil, en su parte introductoria dispone que: *“La ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento . . .”*.

La respuesta más lógica al cuestionamiento que dio origen al desarrollo de este apartado, puede ser que: las cargas procesales establecidas en el artículo 784 de la L. F. T. son obligatorias para el patrón a partir de que se instaura un juicio en su contra por parte del trabajador, por tratarse este momento a partir del cual podemos hablar ya de cargas procesales, toda vez que nos encontramos ya propiamente dentro del juicio.

Consideramos que lo más correcto en cuanto a la técnica jurídica es lo que se estableció en el párrafo anterior, sin duda alguna; pero deberá considerarse también que el patrón es quien tiene los medios necesarios a su alcance para acreditar las circunstancias que se enumeran en las distintas hipótesis del artículo 784, puntualizando también que tal carácter nace desde el momento mismo en que se da una relación de trabajo, además de ser éste quien asigna al trabajador las condiciones y condicionantes de dicha relación, acentuándose más lo anterior, al momento que surge un conflicto que se tenga que dirimir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Independientemente de lo anterior, y a manera de conclusión del presente apartado es necesario apuntar la importancia del precepto que se comenta (874 L. F. T.), debido a que pretende ser una norma desigual porque trata de imprimir un sello de equidad procesal entre las partes que en esencia y realidad son desiguales, al imponérsele al patrón las ya multimencionadas cargas procesales, lo cual da un tinte especial al Derecho Procesal del Trabajo como protector de la clase trabajadora; relativo a éste principio de equidad procesal nos referiremos más adelante en el desarrollo del presente capítulo,

3. ESTUDIO E INTERPRETACION GENERAL DEL ARTICULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Como ya lo vimos, en el artículo 878 de la L. F. T. se regula la forma en que se llevará a cabo la etapa de demanda y excepciones, en los procedimientos ordinarios en materia de trabajo, en éste apartado haremos una breve explicación de cada una de las fracciones integrantes del precepto legal en mención, con la observación que realizaremos dicha explicación y un análisis más amplio respecto de las fracciones II y III en nuestro siguiente apartado.

La Etapa de demanda y excepciones se desarrolla de la siguiente manera:

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

Esta fracción en su primera parte pone de manifiesto una vez más que la Conciliación es el medio

idóneo para procurar la solución de los conflictos en materia de trabajo, ya que no obstante haber concluido la etapa conciliatoria el Presidente de la Junta continua exhortando a las partes para avenir un arreglo, ante la inminente tramitación del juicio, pero en el caso de que las mismas persistan en su actitud, se le otorgará el uso de la palabra al actor para que exponga su demanda, aquí podemos inferir uno de los principios procesales que rigen al Derecho del Trabajo que es el de la oralidad (artículo 685 L. F. T.), dado que en la etapa a que nos referimos predomina la exposición oral tanto de parte del actor como del demandado, apuntando que las manifestaciones que se hagan de manera oral, predominarán sobre las escritas.

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

Con ésta fracción podemos decir que inicia propiamente la etapa contenciosa del juicio, debido a que como ya lo vimos se le concede el uso de la palabra al actor para que exponga su demanda *ratificándola o*

modificándola, debiéndose precisar los puntos petitorios de la misma; reiteramos que será esta parte el punto medular de nuestros dos siguientes apartados, que tienen gran relación con la continuación del propio artículo, de momento nos conformaremos con el texto de la fracción.

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

Encontramos primeramente un aspecto importante en esta fracción, que es el acto de la contestación de la demanda, ese acto podrá hacerse por parte del demandado en forma escrita u oral, la contestación de la demanda deberá realizarse en un solo momento, cuestión que será tratada también a fondo en nuestro siguiente apartado; de igual forma salta a la vista otro aspecto netamente protector de la clase trabajadora al imponerse una sanción al demandado que contesta de forma escrita y que es la obligación de proporcionar una copia de dicho escrito y, en caso de que no o hiciere la junta tiene la obligación de expedirla a costa del demandado, interpretando que deberá ser en ese mismo

momento para que así el actor se encuentre en posibilidad de formular su réplica correspondiente.

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

Otro aspecto importante en la secuencia de la etapa de demanda y excepciones lo es el hecho de que se establecen los requisitos mínimos que debe contener la contestación de la demanda que son el deber de oponer las excepciones y defensas que estime convenientes, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no le sean propios, estando en aptitud de agregar las explicaciones que estime convenientes respecto de los mismos, la que pudiésemos llamar sanción a la falta de estos puntos consiste en tener por admitidos los hechos sobre los

que no se suscite controversia y no podrá ofrecerse prueba en contrario, como lo sería el caso en que el demandado no asistiese a ésta etapa del juicio.

Ahora bien se introduce en este artículo la fórmula de *“La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho”*; ésta fórmula establece que la simple negativa del patrón hacia el derecho invocado por el actor, le traerá como consecuencia el tenerle por confesados los hechos, sino realiza su contestación conforme a lo establecido en la fracción que se comenta, no así en el caso de que el patrón confiese los hechos y en la misma contestación niegue la aplicabilidad del mismo.

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

La parte demandada al contestar la demanda podrá al oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes, en el caso específico nos estamos refiriendo a la excepción de incompetencia, que también se puede exponer en la contestación a la demanda en vía de incidente de previo y

especial pronunciamiento, esto es un incidente que suspende la tramitación del proceso hasta en tanto se resuelve dicho incidente, conforme lo dispone el artículo 762 de la L. F. T., que establece:

Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;**
- II. Competencia;**
- III. Personalidad;**
- IV. Acumulación; y**
- V. Excusas.**

Ahora bien, cuando el demandado promueve el incidente de competencia como de previo y especial pronunciamiento, se deberá entonces suspender la audiencia respectiva, conforme lo establece el artículo 763 de la Ley para darle trámite:

Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

En éste orden de ideas si el demandado opone como excepción ó promueve como incidente de previo y especial pronunciamiento la cuestión de competencia por parte de la Junta en la que se actúa, esta situación no lo exime de dar contestación a la demanda, debido a que dicha cuestión deberá ser analizada y resuelta por la propia Junta mediante una resolución interlocutoria, por lo que si no contesta la demanda se le tendrá por confesada la misma, estimamos nosotros que en dicho caso deberá tenerse por perdido también su derecho a ofrecer pruebas.

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

Gran importancia reviste ésta fracción, toda vez que con la misma se van a precisar los puntos controvertidos en el juicio; debemos precisar que la replica se refiere a la oportunidad que se le brinda a la parte actora de que una vez contestada la demanda por el patrón, aquella deberá replicar brevemente acerca de lo contestado y en seguida, la parte demandada deberá contrarreplicar acerca de la replica de la actora, una vez terminadas éstas es cuando se establecen y delimitan las cargas probatorias a las partes y los alcances de la controversia, entonces podemos decir que ha quedado

fijada la litis en el asunto, sustenta a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69, Septiembre de 1993

Tesis: 4a./J. 30/93

Página: 17

REPLICA Y CONTRARREPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvencción, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo

constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo.

Contradicción de tesis 11/91. Entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 31 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Tesis de Jurisprudencia 30/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: Esta tesis 30/93 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67 (julio 93), pág. 13 a petición de la Sala se vuelve a publicar con correcciones que envía.

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

Con ésta fracción entramos a un punto obscuro y que generará amplio debate que es el aspecto de la reconvencción en el Derecho del Trabajo, ésta figura de la reconvencción también es conocida en forma general como contrademanda, la reconvencción que formule el patrón al actor para que pueda ser admitida por la Junta deberá tener íntima vinculación con la relación de trabajo, esto es, que el demandado no podrá reclamar del actor prestaciones que no sean derivadas de la propia relación de trabajo que dio origen al conflicto, al respecto es necesario transcribir el siguiente criterio:

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 58, Octubre de 1992

Tesis: 4a./J. 21/92

Página: 22

RECONVENCION, PROCEDE EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL, Y COMPETE CONOCER DE LA MISMA A LAS JUNTAS DE

CONCILIACION Y ARBITRAJE CUANDO LA PRESTACION QUE EN ESA VIA SE RECLAME ESTE INTIMAMENTE VINCULADA CON LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 604, 621 y 878, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada en un juicio laboral puede reconvenir a su contraria durante la etapa de demanda y excepciones, y el requisito para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan conocer y resolver la acción que en esa vía se ejercite, es que la misma se refiera a un conflicto de trabajo suscitado entre las partes, derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ella.

Contradicción de tesis 20/92. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 21/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Se establece en la fracción que se comenta que en caso de reconvencción el actor a su elección, la contestará inmediatamente en la misma audiencia o bien solicitar a la Junta la suspensión de la audiencia, señalándose para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes, éste aspecto resulta trascendental, debido a que si consideramos a la reconvencción como un acto de demanda al trabajador por parte de su patrón se deberá entonces, tender a la protección jurídica del primero y suprimir en este caso el hecho o la oportunidad para que éste conteste la reconvencción, debido a que si bien es cierto que si la reconvencción se plantea por prestaciones que sean derivadas de la relación de trabajo existente entre las partes, y el trabajador por ser sujeto de la misma tiene la obligación de conocer a ciencia cierta los hechos y prestaciones que se le reclamen en la misma, también cierto es que la naturaleza del Derecho del Trabajo es de protección a la clase trabajadora, por lo cual únicamente se deberá contemplar en el precepto de cuenta que en el caso de que el patrón reconvenga al trabajador, la Junta de oficio suspenderá la audiencia, para brindar al trabajador la oportunidad de plantear de mejor manera su defensa, toda vez que se le podría causar un perjuicio y una situación de inseguridad jurídica si en determinado momento omite por alguna causa dar

contestación a la reconvencción, o en su caso por un principio mal entendido por parte del trabajador en cuanto a la economía y concentración procesal, no realiza su contestación con los elementos suficientes para realizar su defensa, está claro que esta situación no concede privilegio alguno al trabajador, sino simple y sencillamente es una posición tendiente a reivindicar el aspecto protector del Derecho Procesal del Trabajo, además de que en éste caso y para los detractores de nuestra postura cabe recordarles que en materia de trabajo en caso de duda debe interpretarse la ley en el sentido que más convenga al trabajador.

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Una vez expuesta la demanda por el actor, contestada por el demandado y una vez que se dieron la replica y contrarreplica respectiva, y en su caso planteada la reconvencción y contestada la misma, se da por concluida la etapa de demanda y excepciones debiéndose pasar a la siguiente etapa de la audiencia, esto es a la de ofrecimiento y

admisión de pruebas, en la que las partes ofrecerán las que a su derecho convengan y crean necesarias.

Esta fracción además de dar por terminada la etapa respectiva, nos hace el señalamiento de que si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho se declarará cerrada la instrucción, fracción que está íntimamente ligada al artículo 882 al que ya hicimos referencia, por lo que para evitar ser reiterativos reproducimos aquí el comentario respectivo.

4. ESTUDIO E INTERPRETACION ESPECIFICA DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO REFERIDO.

Es parte toral en el presente trabajo el análisis completo e integro de estas dos fracciones, debido a que trataremos de conjugar los aspectos que nos parecen fundamentales y a los que hicimos referencia en nuestra introducción, además de que trataremos de introducir a nuestra manera y a nuestro entender un principio de equidad

procesal entre las partes en una rama del derecho que es desigual por naturaleza.

Iniciaremos con el estudio de la fracción II en la que se establece:

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.-

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

Para la mejor comprensión de nuestra explicación dividiremos el estudio de esta fracción en dos partes, la primera se referirá a lo siguiente: ***“El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios”.***

Dentro de éste punto resulta valioso apuntar que el actor goza del beneficio de ratificar su demanda en los términos planteados inicialmente o bien modificarla, debiendo en éste caso precisar sus puntos petitorios; por lo que hace al primer aspecto que es el de la ratificación no existe problema alguno, debido a que no existirá alteración alguna a la metodología en el proceso. Ahora bien por lo que hace al hecho de la modificación se pueden contemplar dos hipótesis:

1ª.- Se considera que es en éste momento cuando se brinda al actor la última oportunidad de subsanar las irregularidades, defectos, omisiones o contradicciones en que haya incurrido el actor en el planteamiento de su demanda, como lo establece la parte final del artículo 873 de la Ley:

“ . . . Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días”.

En este sentido el actor al subsanar tales circunstancias podría alterar en cierta manera el planteamiento de su demanda, considerándose que el subsanar esas irregularidades equivaldría a una modificación al planteamiento de la demanda inicial; lo cual consideramos erróneo, debido a que, en teoría el fin de preceptuar el hecho de que la Junta prevenga al actor al momento de radicar su demanda lo es el hecho de evitar el abuso de la aplicación de la fracción II del artículo 878, esto es que el actor deberá corregir las anomalías de su escrito de demanda cuando la Junta lo prevenga; por otro lado y en el campo práctico las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al recibir la demanda si encuentran un motivo manifiesto e indudable, para calificar de irregular, obscura, omisa o contradictoria a la misma, previo a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dictan un acuerdo en que le señalan al actor las circunstancias en las que incurrió en el planteamiento de la demanda, otorgándole el termino de tres días para que los subsane, sin que en ese acuerdo señale fecha para la celebración de la audiencia; esto es, que la Junta condiciona el hecho de que el actor subsane las deficiencias, para el señalamiento de la audiencia respectiva, para así estar en aptitud de notificar al demandado tanto la

demanda inicial como el desahogo de la prevención por parte del actor, decretada por la Junta, para que así la parte demandada tenga pleno conocimiento de lo actuado, consideramos que esta actitud de la Juntas se debería regular en la legislación a efecto de evitar los abusos que la parte actora pudiera hacer de estos preceptos, y así brindar un principio de seguridad jurídica en el proceso.

2ª.- Es de considerarse el hecho de que el vocablo modificar inicialmente se refiere a un cambio en la esencia de algún acto, ahora bien por lo que hace a la oportunidad que se le brinda al actor de modificar su demanda, se ha tenido la tendencia a permitírsele cualquier cambio en ella, ahora bien en esta tesitura cualquier modificación que se realice en torno a las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo la relación de trabajo, no podrá considerarse como modificación, toda vez que si bien es cierto que puede alterar la esencia del planteamiento de la demanda, también cierto es que esa supuesta “modificación” no altera la substancia misma de la relación de trabajo, debido a que en primer termino las partes son las que tienen conocimiento de las circunstancias y condiciones bajo las que se desarrolló la misma y, por otro lado esas condiciones de trabajo deben ser ampliamente conocidas por el demandado quien además tiene la carga

probatoria acerca de ellas según lo establece el artículo 784 de la Ley, el cual de nueva cuenta se transcribe:

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;**
- II. Antigüedad del trabajador;**
- III. Faltas de asistencia del trabajador;**
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;**
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;**
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;**
- VII. El contrato de trabajo;**
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;**
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;**
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;**
- XII. Monto y pago del salario;**

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

En este orden de ideas consideramos que toda modificación para ser considerada como tal deberá realizarse fuera de las hipótesis a que se refiere éste artículo, lo anterior sin pretender que la Ley sea casuística, pero es necesario tener en cuenta en todo momento lo dispuesto por el artículo anterior para poder calificar el termino modificación.

La segunda parte del estudio de esta fracción tiene un matiz aún más complicado desde nuestro punto de vista, debido a que puede tener dos interpretaciones; primeramente transcribiremos la parte conducente:

“ . . . Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento”.

Aquí nos encontramos con un serio problema, debido a que se establece que: ***“si el promovente no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades***

que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda . . .”, esta parte genera un estado de inseguridad jurídica, debido a que no sabemos si se refiere al planteamiento inicial de la demanda o bien a la modificación que se haga de la misma.

De la lectura e interpretación textual podemos considerar que se refiere a la modificación que se llegase a realizar del escrito inicial, lo cual resultaría erróneo, debido a que se estaría otorgando al actor una segunda oportunidad para “modificar” sus “modificaciones”, lo cual se antoja incorrecto. Ahora bien consideramos que la interpretación correcta debe ser que se refiere a las omisiones en que incurre el promovente en su escrito inicial de demanda, debido a que continua señalando que: **“la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento”**, con esta frase se confirma la interpretación anterior, toda vez que la prevención a la que se refiere. consideramos es la misma que la del segundo párrafo del artículo 873 de la Ley.

Ahora bien continuamos con el estudio de la fracción III que a la letra dice:

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

Esta fracción contempla el acto de la contestación a la demanda, debemos puntualizar que este acto deberá realizarse en un solo momento, de igual forma se pone de manifiesto que una vez concluido el uso de la palabra para que el actor ratifique o en su caso modifique la demanda, el demandado deberá contestarla por escrito o de manera oral, en aquél caso deberá correr traslado con copia de dicha contestación al actor, pues en caso contrario se expedirá a su costa la referida copia.

El punto medular y de controversia que genera ésta fracción, radica en el caso de que el actor modifique su demanda, pues es entonces cuando surgen las complicaciones, debido a que se ha establecido por diversas ejecutorias tanto de Tribunales Colegiados de Circuito como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el actor modifique su demanda deberá suspenderse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y

admisión de pruebas, en la etapa de demanda y excepciones, con el fin de permitir al demandado la oportunidad de dar contestación a las modificaciones que al escrito inicial de demanda realice el actor, estos criterios los analizaremos en un apartado especial en nuestro cuarto capítulo, por ahora solo haremos escuetamente referencia a ellos.

Este punto resulta álgido, pero nosotros nos inclinamos por lo siguiente: como ya lo manifestamos en párrafos anteriores la modificación debe ser tendiente a cualquier otra circunstancia que no verse sobre las condiciones en que se llevó a cabo la relación de trabajo, esto es, sobre cualquier otra circunstancia que no este contemplada en las fracciones integrantes del artículo 784 de la Ley, por lo que en todo caso podemos afirmar que no toda modificación originará el hecho de la suspensión de la audiencia respectiva, por lo cual en éste caso la Junta deberá ser cuidadosa en cuanto a las modificaciones que se hagan a la demanda, para así procurar también el hecho de proporcionar una mayor celeridad en la tramitación de los asuntos, debido a que como ya hemos visto una de las causas que mayormente influyen en el atraso de los asuntos lo constituye el hecho de que los Tribunales de Trabajo cuentan con un gran volumen de asuntos.

5. DISTINCION ENTRE LOS VOCABLOS MODIFICAR, ADICIONAR, AMPLIAR, ENDEREZAR; ASI COMO LOS VOCABLOS SUBSTANCIAL Y DE FONDO.

Uno de los puntos que resalta en la interpretación de las anteriores fracciones, así como en los diversos criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial Federal, radica en el hecho de que se utilizan diversos vocablos como sinónimos de la palabra “modificar”, entre otros los de: “adicionar”, “ampliar” o “enderezar”, que generan confusión y que gramaticalmente pudiesen tener diversos significados; al igual que las frases “substancial” y “de fondo”, por lo que a manera de ilustración trataremos de diferenciar, para así utilizar el que a nuestro parecer sea el más correcto.

La palabra modificar para el Diccionario General de la Lengua Española, significa: ***cambiar una cosa en sus caracteres no esenciales, produciendo variedades en su línea***, la definición anterior coincide en gran medida con la postura que hemos venido guardando al respecto de la modificación a la demanda, luego entonces atendiendo a lo anterior podemos concluir que toda modificación a la demanda que realice el actor, debe ser tendiente a los

caracteres no esenciales de la relación de trabajo que se dio entre las partes, para ser considerada como tal por la Junta, y en todo caso si procedería la suspensión de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en su etapa correspondiente.

Por otro lado la palabra adicionar, según el propio Diccionario significa: **hacer o poner adiciones a una cosa**, mientras que la palabra adición significa: **acción de añadir o agregar**; esta palabra en su sentido estricto se refiere a cualquier añadidura o agregado que se le haga a una cuestión determinada, sin trastocar o referirse a la esencia de esta o no, por lo que para nuestros efectos puede referirse entonces a una modificación o no, por lo que atendiendo a la naturaleza de la adición que se haga, si es considerada como modificación, entonces se podría estar en aptitud de suspender la audiencia respectiva y a contrario sensu si no lo es.

Por su parte la palabra ampliar tiene el siguiente significado: **hacer más extensa una cosa**; el significado de éste vocablo es semejante al de adicionar, por lo cual para nuestros efectos lo consideramos como sinónimo de la palabra en estudio, y las podremos utilizar indistintamente.

Ahora bien, el significado gramatical de la palabra enderezar no nos interesa mucho, debido a que se refiere a: ***poner derecho lo que está torcido***; en este sentido si bien nos puede servir de guía, lo que nos interesa es que se utiliza como un tecnicismo que se refiere a incluir en la demanda a otra persona o personas a las cuales se les reclamen las prestaciones contenidas o se les imputen los hechos de la demanda, solicitando que a los mismos se les emplace a juicio; aquí se puede incluir metafóricamente el significado gramatical de la palabra en el sentido de que si el actor no incluyó a una determinada persona o personas en su demanda, bien puede enderezar su camino llamándolas a juicio, lo cual sin duda alguna originará la suspensión de la audiencia respectiva para proceder al emplazamiento; por lo que descartamos de inicio el uso de éste término en nuestro debate.

Así entonces salta a la vista las diferencias existentes entre los vocablos de cuenta, por lo que consideramos que el término modificar esta empleado correctamente en la fracción II del artículo en estudio, el único problema con éste término es que no se interpreta correctamente.

Dos vocablos que igualmente se utilizan de manera reiterativa en el tema que se debate son: “substancial” o la frase “de fondo”, estos dos aspectos tienen gran similitud, por lo que pueden considerarse hasta sinónimos, en virtud de que ambos son relativos a lo principal o esencial de una cosa, por lo cual no pueden ser relativas a la modificación, debido a que son antagónicas, por lo que se concluye que los anteriores términos no deben usarse en unión o a consecuencia de la palabra modificación.

6. LA SUSPENSION DE LA AUDIENCIA DE LEY EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SIENDO ESTA UNA FIGURA NO PREVISTA EN LA LEGISLACION LABORAL.

Existe dentro de la legislación de trabajo, en específico en la etapa de demanda y excepciones una figura que no se encuentra bien prevista y debidamente regulada que consiste en la suspensión de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley, aunque si bien es cierto que en dicha etapa se contempla como único caso para la

suspensión de la audiencia, el hecho de que el patrón reconvenga al trabajador, para que éste a petición de parte solicite la suspensión de la audiencia; este presupuesto único a nuestro parecer carece de la lógica fundamental que debe caracterizar al Derecho del Trabajo, lo que analizaremos en conjunto en este apartado debido a que tanto la doctrina como la propia jurisprudencia ha establecido esto como cuestión análoga al hecho de que el actor realice modificaciones a su demanda y al propio acto de contestación de la misma como lo veremos en seguida:

Para mejor comprensión de lo anterior nos situaremos en un caso práctico de una demanda por despido injustificado, el actor presenta su demanda, esta es radicada, se ha señalado la fecha para la celebración de la audiencia respectiva y se ha emplazado a la demandada, ambas partes comparecen a la misma y después de celebrar pláticas conciliatorias, deciden llevar a cabo el trámite del juicio; en primera instancia el actor hace uso de la palabra y “modifica” su demanda en cuanto al monto de su salario y a la fecha en que se dice despedido, en tal virtud el demandado debe, primeramente, contestar la demanda en su texto original, para posteriormente referirse a las “modificaciones”

realizadas por el actor, hecho el cual podría verificarse en dos momentos:

1°.- Inmediatamente después de contestar el texto original de la demanda, y

2°.- Una vez contestada la demanda en su texto original, solicitar el demandado, a la Junta la suspensión de la audiencia, para que el día en que se señale su reanudación contestar las “modificaciones”. Es conveniente apuntar aquí, que la modificación a la demanda no exime al patrón o parte demandada en juicio de contestar el escrito inicial en su texto original, debido a que esto si le originaría un perjuicio, como lo es el tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin derecho a ofrecer pruebas, además de que corre el riesgo de que el actor pueda desistirse de las modificaciones realizadas, originándole el mismo perjuicio.

Estos momentos en el caso que planteamos tienen sus vertientes:

Por lo que hace al primero de ellos las adiciones que se realizaron son en relación a las condiciones de trabajo bajo las cuales se llevo a cabo la relación, por lo que son

ampliamente conocidas por el patrón o parte demandada, lo cual nos lleva a pensar que aunque el actor modifique éstas u otras el patrón siempre tendrá conocimiento de ellas en cualquier momento; en este orden de ideas resultaría innecesaria la solicitud de suspensión de la audiencia que se hace en el punto segundo, debido a la obligación del patrón de conocerlas, además de que son cargas probatorias que se le establecen en el artículo 784 de la Ley, las cuales tendrá que soportar cuando exista controversia acerca de ellas, por lo que en éstos casos no deberá proceder la suspensión de la audiencia, debiendo en ese mismo momento el demandado contestar las adiciones realizadas, lo que tampoco le originaría un cambio en su defensa planteada.

Otro caso sería el hecho de que el trabajador al momento de tener la facultad de ratificar o modificar su demanda inicial, cambiara su acción principal, v.gr. de indemnización constitucional a reinstalación en el puesto que venía desempeñando, aquí la Junta debe intervenir en ese momento impidiendo que el demandado de contestación, debido al cambio de la acción intentada, tomando su acuerdo respectivo en el que se le deberá tener por notificado al demandado de dicho cambio en la acción principal concediéndole un termino de diez días hábiles para ello y

señalar de nueva cuenta fecha para la celebración de la audiencia respectiva.

Este último caso no es el que nos importa, sino el primero de ellos, nuestra postura al respecto tal vez no sea bien tomada, debido a que la “modificación” que se haga a la demanda obligaría al demandado a cumplir cabalmente con las cargas procesales que le establece el artículo 784 de la Ley, ahora bien es considerado por el Doctor José Dávalos que en caso de modificación de la demanda, *“si bien no hay mención expresa en cuanto al diferimiento de la audiencia, debe aplicarse, por analogía, la norma que regula un caso semejante que es el de la reconvención, es decir, el demandado puede contestar de inmediato las modificaciones, o bien a solicitud de él, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes⁶⁶”*.

Vale la pena decir que no estamos de acuerdo con esta concepción si atendemos a la naturaleza propia del Derecho del Trabajo que es de protección a la clase trabajadora, con la suspensión de la audiencia se propicia que el proceso se retarde y se estaría atentando contra la

⁶⁶ DAVALOS, José. *“Tópicos Laborales”*. Editorial Porrúa. S.E. México 1992. p.p. 274, 275 y 276.

pronta expedición de la Justicia, si consideramos que en la realidad los plazos para la ventilación de un juicio, son de alrededor de siete a ocho meses cuando menos, cuando en teoría deberían de ser de alrededor de tres meses cuando mucho, ahora bien si se considera que cualquier “cambio”, “modificación”, “aclaración” o como quiera llamársele origina la suspensión de la audiencia, entonces se pone de manifiesto el atentado contra la pronta expedición de la justicia en materia laboral.

Lo que se debe hacer es establecer una regulación más clara de estas dos fracciones para así dejar en claro si se regula o no la suspensión a la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, para el caso de que existan modificaciones a la demanda, debido a que la regulación actual es deficiente en ese aspecto por lo que se tiene forzosamente que acudir a una de las fuentes del Derecho, que es la jurisprudencia; ésta como lo veremos en nuestro siguiente capítulo mantiene esa deficiencia hasta la fecha, desde nuestro punto de vista, por lo cual consideramos correcto un ajuste preciso al texto de las fracciones en estudio.

7. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL SU EXISTENCIA EN EL DERECHO DEL TRABAJO, CUYA NATURALEZA ES LA DE PROTECCION AL TRABAJADOR.

Se habla mucho en los diversos criterios al respecto del tema, de un principio de equidad procesal entre las partes contendientes en el juicio ordinario laboral, en este sentido conviene interrogarnos: ¿existe equidad procesal en una rama del Derecho que por naturaleza es desigual?.

La respuesta a ésta incógnita puede resultar altamente difícil, si consideramos en general al Derecho del Trabajo como un mínimo de garantías de la clase trabajadora frente al Estado, en relación con la clase patronal; ese mínimo de garantías es en relación directa a la desigualdad existente entre ambas clases, si consideramos que la patronal desde el momento que requiere de personal que le trabaje a su servicio, cuenta con los medios necesarios para soportar una unidad económica o empresa y por ende de los medios necesarios para soportar una o más relaciones de trabajo, caso contrario sucede con la clase trabajadora que necesita de ese empleo para sobrevivir, por lo que tiene que adaptarse a las necesidades del patrón y a las condiciones de trabajo

que se le impongan, siempre y cuando no sean contrarias a la Ley, situación que lo pone en un plano desigual en todos sentidos ante el patrón.

Uno de esos sentidos es cuando surge un conflicto que se tenga que dirimir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el legislador consciente de esta problemática establece en diferentes artículos de la Ley Federal del Trabajo normas protectoras de la clase trabajadora, y aún en el campo procesal establece en el artículo 784; artículo innovador y que refleja el espíritu y contenido del Derecho del Trabajo, como ya lo hemos visto diversas cargas de tipo procesal, cuando el actor por sus propios medios no tenga al alcance los medios suficientes para acreditar su dicho en la demanda, además de que cuando en la misma existan puntos de controversia al respecto de las hipótesis que contiene dicho artículo.

La equidad procesal entendida por nosotros como la igualdad existente entre las partes contendientes en un juicio, en relación con las cargas procesales que cada uno de ellos se imponga o les establezca la Ley, las cuales tienen la obligación de acreditar en juicio para obtener una resolución favorable a sus intereses, esto se traduce entonces en la

fórmula tradicional de que quien afirma esta obligado a probar su dicho, fórmula que ya hemos dicho no puede ser aplicable a ésta rama del Derecho, por tratarse de un Derecho protector de una clase social determinada, en este sentido consideramos que la equidad procesal en el Derecho del Trabajo existe, pero no es aplicada o interpretada correctamente.

La equidad procesal en nuestro Derecho Procesal del Trabajo debe ser aquella que tienda a proteger al trabajador en cuanto a las cargas procesales que por mandato expreso de la Ley le correspondan al patrón, esto es, que con las cargas procesales que se le imponen al patrón se trate de poner en un plano de igualdad al actor en ese sentido ya que él mismo carece de los medios suficientes para acreditar las mismas, además de que, en ese mismo sentido deberá requerirse al patrón para que lo haga en cualquier momento, como lo podría ser en la etapa de demanda y excepciones, en el caso de que el actor modifique o adicione su demanda, por tener el patrón en todo momento el conocimiento y los medios suficientes para acreditar tales extremos y en tal caso no sería procedente la suspensión de la audiencia.

Este principio consideramos se encuentra implícito en la legislación, debido a que si se permitiera la suspensión de la audiencia en la etapa respectiva se hubiera establecido expresamente, pero como no existe se trata de buscar tanto por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como por los órganos del Poder Judicial Federal la interpretación que estiman más conveniente, las cuales al pretender establecer un principio de equidad procesal contravienen el principio general del Derecho del Trabajo que dispone: *“En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador (artículo 18 L. F. T.)”*, toda vez que tales criterios favorecen en gran medida al patrón porque le dan la oportunidad aún de corregir las deficiencias en que hubiese incurrido al contestar la demanda y contravienen los intereses del trabajador, debido a que le retardan el juicio, lo cual lejos de favorecerle le depara un perjuicio no sólo a él sino también a sus dependientes económicos.

A manera de corolario consideramos que si existe el principio de equidad procesal en nuestro Derecho Procesal del Trabajo, pero que es mal entendido, debido a que se ha pretendido equipararlo con el principio de Derecho común, lo cual es erróneo, si consideramos autónomo al Derecho del Trabajo, protector y además de reivindicador de una clase

social determinada, lo que se ha plasmado correctamente por el legislador de la L. F. T., luego entonces la equidad procesal en materia de trabajo se debe entender como la disparidad procesal existente entre el actor y demandado en un juicio en materia de trabajo, debido a que éste último es quien cuenta con los medio suficientes para desvirtuar el dicho del actor y a su vez acreditar sus propias excepciones y defensas en todo momento y en cualquier etapa del litigio, situación ésta la cual desde luego da origen a la equidad en esta materia, debido a que el actor se encuentra en un plano desigual ante su contrincante en juicio ya que no cuenta con los elementos suficientes para actuar en él mismo, recalcando que es la propia legislación la que nos da pauta para afirmar lo anterior al incluir en su texto disposiciones como el ya citado artículo 784 que es claro ejemplo de que el proceso en materia de trabajo es desigual y que con su inclusión se pretende únicamente poner en un plano de igualdad procesal a las partes.

CAPITULO CUARTO

LAS DIFERENTES

INTERPRETACIONES QUE SE

HACEN DE LAS FRACCIONES II Y

III DEL ARTICULO 878 DE LA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. PRINCIPALES CRITERIOS DOCTRINALES AL RESPECTO.

Como ya hemos manifestado en el transcurso de nuestro trabajo, la doctrina no tiene criterios bien definidos y abundantes, en tratándose de la problemática que suscita la aplicación e interpretación de las fracciones II y III, del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, sin duda alguna los criterios más relevantes al respecto son los del Doctor José Dávalos al cual ya hicimos referencia en el capítulo anterior, al igual que los que nos proporcionan escuetamente el Doctor Baltasar Cavazos, Juan B. Climent Beltran y Francisco Ross Gamez, criterios doctrinales estos a los cuales podemos considerar como únicos al respecto de nuestro tema.

Como ya lo mencionamos y lo establecimos en el capítulo anterior el criterio del Doctor José Dávalos al respecto, si bien nos merece un enorme respeto, así también no nos convence para solucionar el problema planteado, recapitulando éste autor argumenta que: *“la modificación de la demanda es una oportunidad que se consigna en la Ley en el sentido más amplio, donde se pueden precisar los hechos, se pueden cambiar, o bien se pueden cambiar o ampliar las*

acciones . . . Si bien en la redacción actual no hay mención expresa en cuanto al diferimiento de la audiencia, en el caso de la modificación de la demanda se debe aplicar, por analogía, la norma que regula un caso semejante que es el de la reconvención; es decir, el demandado puede contestar de inmediato las modificaciones o bien, a solicitud de él, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes (artículo 878, fracción VII, de la L. F. T.) . . . Esto último permite que el patrón no quede en estado de indefensión⁶⁷”.

Como ya se ha comentado el anterior criterio no puede ser aplicable, debido a que la fracción II del artículo en estudio, si fuera su espíritu el que se suspendiera la audiencia cuando el actor modifica su demanda, lo establecería así, tal y como se hace en el caso de la reconvención, toda vez que en éste último caso se trata del ejercicio de una demanda nueva en contra del actor, no así en el caso de la modificación, puesto que es presupuesto de ésta el que ya exista la demanda inicial, además de que como ya lo expusimos se deberá atender a las modificaciones que el actor realice y así condicionar la suspensión de la audiencia.

⁶⁷ DAVALOS, José. Op. cit. p.p. 274 y 275.

Baltasar Cavazos Flores, en la obra intitulada Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada⁶⁸, no realiza comentario alguno al respecto, sólo enfatiza el hecho de que se debe distinguir con mucho cuidado por parte de las Juntas entre una simple aclaración o una verdadera ampliación a la demanda, con lo cual estamos completamente de acuerdo, para con esto dar entrada a la suspensión de la audiencia.

Por su parte Juan B. Clímént Beltrán realiza al respecto algunas precisiones dignas de transcripción: *“En la práctica ha sido difícil la interpretación del alcance del vocablo modificación, originando en ocasiones que la simple precisión o aclaración de los hechos, se haya entendido por la demandada como una ampliación de la demanda, y se haya solicitado el diferimiento de la audiencia reservándose para contestarla en la nueva fecha, dando por resultado que la Junta acuerde tenerla por contestada en sentido afirmativo; o bien a la inversa, que el actor adicione los hechos de su demanda, incorporando prestaciones no reclamadas en el escrito inicial, y la Junta acuerde la improcedencia de esa ampliación. Al respecto estimamos que, en primer lugar, dadas las graves implicaciones*

⁶⁸ CAVAZOS FLORES, Baltasar, CAVAZOS CHENA, Baltasar, CAVAZOS CHENA, Humberto, CAVAZOS CHENA, J. Carlos y CAVAZOS CHENA, Guillermo. “Nueva Ley Federal del Trabajo.

de esta cuestión, siempre que el actor haga nuevas manifestaciones sobre su demanda, la Junta podría cuidar el curso de la audiencia, y si se trata de una aclaración o precisión de los hechos, hacerlo saber así al demandado, teniendo por expuesta la demanda en tal sentido, a fin de que proceda a dar contestación a la misma, con fundamento en la fracción III del artículo 878. Ahora bien, si el actor modifica su demanda, adicionando los hechos sin variar la naturaleza de la acción principal, esa modificación es admisible procesalmente, porque el artículo 878 no lo prohíbe, sino por el contrario, es compatible con lo previsto en la fracción II del mismo, toda vez que si la Junta debe prevenirle para que adicione la demanda en ese momento, por no haber tomado en cuenta las indicaciones hechas anteriormente por la misma para subsanarla en tal sentido, en congruencia con ese principio puede el trabajador de mutu propio adicionarla, con la salvedad, y en esto difiere radicalmente de la Ley de 1970, de que no es admisible actualmente cambiar la naturaleza de la acción principal, por ejemplo, demandar por despido injustificado (art. 48), y en la audiencia de demanda y excepciones cambiar la acción por la de rescisión de la relación de trabajo por causa imputable al patrón (art. 51), por que implicaría alterar la naturaleza de los hechos, y por consiguiente las consecuencias jurídicas de los mismos, contraviniendo el principio contenido en el artículo 685

actual, en el sentido de que la Junta podrá subsanar la demanda incompleta de acuerdo con los hechos expuestos en la misma, esto es, en la reclamación inicial, por el trabajador. Además, en el caso de modificación de la demanda, por equidad deberá suspenderse la audiencia señalando una nueva fecha, para que el demandado esté en posibilidad de estudiar las adiciones para darle contestación a las mismas⁶⁹”.

En este comentario encontramos gran similitud con todo lo que se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, habida cuenta que como hemos hecho patente la Junta deberá estar al tanto de las modificaciones que realice el actor a su demanda, para así poder estar en aptitud de diferenciarlas y proceder o no en su caso a la suspensión de la audiencia; por otro lado en la parte final del comentario transcrito consideramos que se refiere al caso de que el actor cambie la naturaleza de su acción intentada, como el único en el que procedería la suspensión de la audiencia, criterio con el cual estamos de acuerdo.

Por último el tratadista Francisco Ross Gamez, realiza un comentario al respecto por demás interesante y

⁶⁹LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Juan B. CLIMENT BELTRAN. Décima segunda edición. Editorial Esfinge. México 1996. p.p. 562 y 563.

apasionado, pero que se aleja del espíritu de las propias normas que son el fundamento de nuestro Derecho del Trabajo, su comentario es del tenor siguiente: *“La fracción II de referencia (artículo 878), corresponde en parte a la fracción IV del artículo 753 de la Ley de 1970, pero con diferencias substanciales que en la mayoría de los casos dejan en un completo estado de indefensión a la parte contraria que normalmente es la parte patronal . . . En efecto, al amparo de la Ley anterior, se establecía que cuando el actor en su exposición ejercitara nuevas acciones o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta estaba constreñida a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y en esa segunda audiencia, no podía ya el actor ejercitar nuevas o distintas acciones. . . . Pues bien, en el caso de la fracción II del artículo en cuestión ya no existe la disposición mencionada y a que hacía alusión el artículo 753 fracción IV de la Ley de 1970. Por el contrario en forma escueta se establece que el actor expondrá su demanda ratificándola o modificándola, y como la ley no distingue respecto de este último término, debemos de suponer necesariamente que se puede modificar, tanto por lo que hace a los hechos como por lo que hace al ejercicio de las acciones, de otras distintas y nuevas a las ejercitadas. . . . atendiendo a la génesis y evolución del precepto, no puede existir otra*

interpretación que la que hemos señalado por más inconsecuente y antijurídica que parezca, porque la hipótesis mencionada en la fracción IV del artículo 753 fue derogada por virtud de las reformas y aunque no fuera así, no podemos dejar desapercibido el principio general del derecho que reza: "El silencio absoluto de la Ley implica la negación al derecho". . . . De haber querido el legislador conservar la misma prerrogativa establecida en la Ley anterior, así lo hubiera hecho, consignándola en forma expresa en los preceptos reformados. . . . La fracción II se torna más inconcebible, antijurídica e injusta, si tomamos en cuenta que la audiencia en la que se desarrolla la etapa de demanda y excepciones, es la misma que la de ofrecimiento y admisión de pruebas, y si de suyo ya se lesionan gravemente los intereses de la parte demandada al dejarla en una imposibilidad material y jurídica para poder controvertir los hechos o las nuevas y distintas acciones ejercitadas, cuanto más por lo que hace al acervo probatorio necesario para contrarrestarlos. Este precepto sin duda alguna que contemplado de esa manera prostituye la institución en la práctica, porque se presta a procedimientos indebidos y antijurídicos sancionados de legalidad, al propiciar que en todos los casos sin excepción, se provoque con toda mala fe el estado de indefensión por la parte contraria. . . . La claridad del precepto es indiscutible así como la génesis y evolución de la

norma, pero las consecuencias de su aplicación y la realidad social reglamentada ha obligado a que las autoridades encargadas de aplicar la norma procedan en forma anárquica estableciendo una disparidad de criterios⁷⁰.

En parte coincidimos con este criterio en el sentido de que si en la legislación vigente no se encuentra preceptuado el hecho de que cuando el actor realice una modificación a su escrito de demanda, deberá suspenderse la audiencia en su etapa respectiva, la Junta no lo puede ordenar porque así atentaría contra la esencia de la norma misma, así como también estamos de acuerdo en cuanto al mal uso que se da en la aplicación de la fracción de cuenta por parte de los representantes de la parte actora en un juicio.

Pero por otro lado no coincidimos en el hecho de que al negarse la suspensión de la audiencia, se lesionen los derechos procesales de la demandada para la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, toda vez que como ya hemos puntualizado existen cargas procesales predeterminadas al patrón o parte demandada en juicio que aún y cuando en principio no exista controversia al respecto,

⁷⁰ ROSS GAMEZ, Francisco. Op. cit. p. 310 y ss.

siempre y en todo momento está obligado a tener conocimiento de ellas, así como también los documentos que sirvan para ello, sin que esto lo coloque en una posición de desventaja frente a su contrario, ya que por disposición expresa está obligado a ello.

2. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, TANTO FEDERALES COMO LOCALES DEL D.F. Y ESTADO DE MEXICO.

Uno de los aspectos trascendentales para fines prácticos en nuestro tema es la manera como se interpretan y aplican los dispositivos de cuenta, por quienes en primer término tienen tal facultad: las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Federales o locales.

Los criterios son variados, por ejemplo el 25 de marzo de 1985 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje publicó un boletín en ocasión a las demandas irregulares en la que sentó los siguientes criterios:

1°.- Si se trata de una aclaración o precisión de la demanda, debe de entenderse que consiste en una explicación de los hechos expuestos en la misma, esto es, esclareciendo la ambigüedad, obscuridad o confusión que pueda haber, lo que no implica modificar o variar el sentido de la demanda. Por consiguiente la demandada estará obligada a contestarla puesto que es de suponerse que comparece con pleno conocimiento de su relación de trabajo con el actor.

2°.- Si se trata de una modificación de la demanda, esto es, un cambio de la misma, ampliándola o adicionando los hechos, por equidad a petición de parte, deberá suspenderse la audiencia señalando una nueva fecha para su celebración dentro del término legal, a fin de dar oportunidad al demandado de contestarla y preparar sus pruebas; toda vez que en la misma audiencia de demanda y excepciones, en la etapa subsecuente, deben ofrecerse las pruebas y para el demandado no sólo será difícil contestar la demanda repentinamente, sino que además se le dejaría en estado de indefensión para ofrecer las pruebas en este mismo acto en relación con la variación de la demanda.

3°.- No se considera como modificación a la demanda el planteamiento de nuevas acciones (pretensiones) que impliquen cambiar la naturaleza de la acción intentada en la demanda inicial, (por ejemplo que se haya demandado el despido injustificado y posteriormente se demanda la rescisión del contrato por causa imputable al patrón); lo que podía hacerse con la Ley de 1970, pero a partir de las reformas de 1980 es incongruente con la facultad de la Junta de subsanar la demanda y en tal caso, se trataría de una nueva demanda, con los efectos jurídicos correspondientes⁷¹.

Amen de los criterios anteriores con los que estamos de acuerdo excepto con el segundo de ellos, existen Juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje que coinciden con nuestro criterio, por mencionar alguna, la Junta especial número Tres Bis, que es competente para conocer de conflictos que se susciten con relación al transporte Federal de pasajeros, al momento de la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en su segunda etapa, y en el caso de que el actor realice modificaciones a su demanda cualquiera que estas sean, excepto cuando se

⁷¹ GACETA LABORAL. Publicación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, Marzo 1985. Citada por Francisco Ross Gamez. Op. cit. p.p 317 y 318.

cambia la naturaleza de la acción principal, no permite la suspensión de la audiencia, sino que atendiendo a las modificaciones realizadas ordena la continuación del procedimiento, lo anterior no lo hace constar en autos, sino que lo hace el auxiliar de audiencias de manera directa a las partes, en atención al principio de inmediatez contenido en el artículo 685 de la Ley, al efecto se reproduce la parte correspondiente del acuerdo en cita que tuvo su origen en el expediente 377/95 de la propia Junta especial señalada:

“LA JUNTA ACUERDA: Por celebrada la audiencia en su etapa de demanda y excepciones y por cerrado el período respectivo, . . . se le tiene a la parte actora por AMPLIADO su escrito inicial de demanda, y por ratificado él mismo así también por ratificado el escrito inicial de demanda, y por lo que hace a la demandada . . . se le tiene por contestada la demanda conforme al escrito de seis fojas útiles así como la aclaración en los términos que consta en la presente acta . . .”.

Esta actitud de la Junta me parece la correcta para el buen desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, aún y cuando en el acuerdo menciona que son ampliaciones, ello

no obsta para calificarlas de modificaciones de acuerdo a la Ley; por lo cual dicho criterio deberá ser adoptado por las demás Juntas especiales ya sean Federales o Locales.

Criterio similar al anterior es el que sigue la Junta especial número siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el expediente 561/96, el acuerdo respectivo en su parte conducente es del tenor siguiente:

“LA JUNTA ACUERDA: Se tiene por celebrada la etapa de demanda y excepciones en términos de la presente audiencia, . . . se tienen por hechas las aclaraciones y ampliaciones hechas por la parte actora a su escrito de demanda.- Se tiene por ratificado en todas sus partes el escrito inicial de demanda así como las aclaraciones y ampliaciones hechas en ésta audiencia.- . . . Se tiene por contestada la demanda en los términos de los dos escritos de contestación . . . Se tienen por contestadas las aclaraciones y ampliaciones en los términos que lo hace la parte demandada en el cuerpo de la presente acta. . . .”

Si bien es cierto que también en éste acuerdo la Junta se refiere a aclaraciones y ampliaciones, también cierto es que como ya precisamos las mismas se considerarán como modificaciones, por lo que manifestamos nuestra conformidad con el referido acuerdo, a pesar de tener algunas fallas en su redacción.

Pero así como éstas Juntas Especiales conservan ese criterio existen otras tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México que lejos de apegarse al principio de inmediatez, lo único que les interesa es quitarse de encima el cúmulo de trabajo existente, lo cual genera verdaderas aberraciones jurídicas al respecto de nuestro tema, como lo veremos en los acuerdos que transcribiremos que si bien es cierto ambos son dictados por Juntas Especiales del Distrito Federal, es necesario aclarar que dicho criterio se sigue en las diversas Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

Los siguientes acuerdos se tomaron en relación a la tramitación de los expediente 685/95 y 586/96 de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, los cuales se transcriben respectivamente en su parte conducente:

“LA JUNTA ACUERDA: Por celebrada la etapa de Demanda y Excepciones . . . Se tiene por aclarado el escrito inicial de demanda para los efectos legales a que haya lugar, y por ratificada la demanda inicial para los efectos legales a que haya lugar así también se tiene por contestada la demanda por lo que hace a la empresa Imprenta Modernista S.A. y Sr. Manuel Cordero Petriccioli en términos del escrito que en dos fojas útiles se ordena agregar a los autos. Y por contestada la demanda por lo que hace a Imprenta Quincor, S.A. de C.V. y HECTOR CORDERO CHAMORRO en términos del escrito que en una foja útil se ordena agregar a los autos.- Así también por contestada la demanda por lo que hace a las personas físicas . . . y vistas las aclaraciones y ampliaciones que hace la actora a su escrito de demanda se suspende la presente audiencia en su estado y se señala para que tenga lugar la AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LO QUE HACE A LAS ACLARACIONES Y AMPLIACIONES A LA DEMANDA, ASÍ COMO DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN LAS ACLARACIONES . . .”.

“LA JUNTA ACUERDA: Por cerrado el período de demanda y excepciones y por celebrada la misma. . . . se tiene por ratificado el escrito inicial de demanda y por hechas las aclaraciones y ampliaciones al mismo en términos del escrito que exhibe constante de dos fojas útiles, del cual se le corre traslado a la parte demandada.- Por contestada la DEMANDA INICIAL por lo que hace al codemandado físico en términos de la presente acta y por lo que hace a las empresas demandadas en términos del ocho, se dice, en términos del escrito que exhibe constante de ocho fojas útiles . . . Como lo solicita la parte demandada y vistas las ampliaciones hechas a la demanda, se suspende en su estado la presente audiencia y se señala para que tenga lugar la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES EN LAS AMPLIACIONES Y ACLARACIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS EN LAS AMPLIACIONES Y PRINCIPAL, . . .”

Los anteriores acuerdos ponen de manifiesto lo que podemos llamar aberraciones al respecto de nuestro tema, independientemente de que si procede o no en cada caso la

suspensión de la audiencia, de acuerdo al criterio que hemos venido sosteniendo a lo largo del presente trabajo, haremos referencia a ellas en los siguientes términos:

1°.- Ambos acuerdos inician teniendo por celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones, de lo cual se desprende que si tienen por cerrada la etapa no pueden señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, toda vez que se propiciaría una duplicidad en la audiencia, lo cual no está permitido ni mucho menos regulado en la Ley de la materia.

2°.- Por otro lado hacen mención a ampliaciones y aclaraciones, que también como ya dijimos las tomaremos a manera de modificaciones, ordenándose la suspensión de la audiencia en su estado, y si somos estrictos "su estado" sería que se tuvo por celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones, sin que la parte demandada haya dado contestación a las modificaciones, lo cual resultaría un claro perjuicio a ésta parte y;

3°.- Por último y no menos importante el aspecto de que la propia Junta divide el Juicio en Principal y

accesorio, sin tomar en cuenta que la demanda es una sola que la integran tanto el texto original como las modificaciones que en su caso le realice el actor, la Junta sigue esta actitud debido a que menciona: *se señala para que tenga lugar la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES EN LAS AMPLIACIONES Y ACLARACIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS EN LAS AMPLIACIONES Y PRINCIPAL*, esto desde nuestro punto de vista constituye una aberración jurídica en materia de trabajo, debido a que atenta contra la uniformidad de la audiencia, en primer término por que ya se había cerrado la etapa respectiva y no obstante esa situación se vuelve a señalar su celebración, y por otro lado la pavorosa decisión de dividir la demanda en principal y accesoria, como si las aclaraciones a que hace referencia se trataran de otra demanda y no de la misma, siendo que en una sana lógica la modificación presupone una demanda ya existente, esto es que no se puede modificar algo que no existe, por lo cual estos acuerdos de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, son contrarios a Derecho y carentes de técnica jurídica.

Cabe mencionar a manera de corolario de este punto que si bien no estamos de acuerdo con la suspensión de la audiencia en su etapa de demanda y excepciones en

determinados casos, ello no obsta para que en los casos que la Junta lo estime así, por fallas técnicas en la redacción de sus acuerdos respectivos se vean mermados los principios de la técnica jurídica que en ningún momento están peleados con ésta rama del Derecho.

3. EL PODER JUDICIAL FEDERAL, A TRAVES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ACTUAL SEGUNDA SALA Y ANTERIOR CUARTA SALA DE DICHO ORGANO SUPREMO, ASI COMO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación que tienen como función el establecer los criterios jurisprudenciales que se van a adoptar para la solución de diversas circunstancias que acontezcan en juicio, al momento de que en él mismo se suscite una situación jurídica concreta que dicho criterio pudiese resolver, aclarar o guiar la situación referida.

Los criterios que se han emitido al respecto por los órganos antes mencionados, lejos de propiciar una solución al problema de fondo, parece que lo han complicado aún más al introducirse nuevos vocablos como sinónimos de la palabra modificar que en nada ayudan al buen desempeño del proceso y mucho menos aún tienden a preservar el sentido social del Derecho del Trabajo, y aún menos se cumple con el principio general de que en caso de duda se deberá prevalecer la interpretación que más beneficie a los intereses del trabajador.

Analizaremos y comentaremos en este punto, diversos criterios que se han sostenido al respecto, iniciando de la siguiente manera:

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 59, Noviembre de 1992

Tesis: 4a./J. 27/92

Página: 26

AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. De la interpretación armónica e integral de los artículos 873,

párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además, por respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor *modifique substancialmente* su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así, se contravendría el artículo 14 constitucional, haciendo nugatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece la obligación de correrle traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Además, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece una hipótesis análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal

antes mencionado, y en aquel caso si se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaría al demandado en estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda; máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el período de demanda y excepciones, en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se forzaría al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él; lo cual resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

Contradicción de tesis 58/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de octubre de 1992. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Tesis de Jurisprudencia 27/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por Cinco

votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Del anterior criterio es necesario tomar los siguientes puntos a los cuales ya hemos hecho referencia:

1°.- Para este criterio cualquier modificación que se haga del escrito inicial de demanda es substancial, sin importar la naturaleza de ésta, y sin importar si la Junta está o no en contacto con las partes para hacer prevalecer el principio de inmediatez.

2°.- La modificación substancial a que se refiere el criterio en estudio es a que el actor introduzca nuevos hechos y/o a que se ejerciten nuevas acciones por parte del actor, luego entonces debería este criterio mencionarnos cuales no son las modificaciones substanciales para evitar la suspensión de la audiencia.

3°.- Por otro lado al referirse a las acciones, no precisa si se refiere a la acción principal o a las accesorias, por ejemplo si se reclama la indemnización por despido injustificado y se omite el reclamo de salarios caídos, y si

hasta la etapa de demanda y excepciones se hace el reclamo respectivo ésta modificación no puede considerarse substancial, debido a que es accesoria de la acción principal, por lo cual no se debería suspender la audiencia, pero con este criterio si procedería dicha suspensión; estamos de acuerdo que cuando se cambie la naturaleza de la acción principal (v.gr. Indemnización por rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón), si proceda la suspensión de la audiencia, por que entonces también cambiaría la naturaleza de la defensa del patrón, no así en el primer caso, lo cual traería como consecuencia entre otras la tardía impartición de justicia.

4°.- También como ya se manifestó, si la legislación no establece la suspensión de la audiencia, es por que el legislador no lo consideró necesario, y si consideró necesario suspenderla a petición de parte para el caso de la reconvencción, por lo cual esta hipótesis no puede ser aplicable al caso que nos ocupa y menos aún en aras de un principio de equidad, que favorece por mucho al patrón o parte demandada, principio de equidad que en un Derecho desigual solo genera más desigualdad, como ya lo hemos planteado; y,

5°.- Resulta inexacto que al patrón o parte demandada con la negativa de suspender la audiencia se le deje en estado de indefensión en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, debido a que al momento en que se le notifico del juicio ya conoce las cargas procesales que debe soportar en el mismo.

Por lo anterior es que no estamos de acuerdo con el criterio en estudio, debido a que no soluciona el problema con una interpretación correcta y mucho menos aún nos ayuda a obtener una pronta impartición de justicia.

Criterio similar al anterior es el siguiente:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XII.1o.3 L

Página: 601

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, SUSPENSION DE LA, POR PRECISION DE LOS PUNTOS PETITORIOS. SOLO PROCEDE A PETICION DE PARTE DEMANDADA. De conformidad con lo establecido en el artículo 878, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, es en la

etapa de demanda y excepciones en donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios, por lo que una vez expuesta, el demandado procederá en su caso a darle contestación. Si el actor precisa los puntos petitorios aclarando su demanda o modificándola en dicha etapa, la Junta únicamente a petición de la parte demandada podrá suspender la audiencia para que oportunamente se conteste al respecto, a fin de no dejarla en estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 282/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.

El anterior criterio aunque más reciente que el primero señalado, no obstante continúa dejando el mismo vacío, y peor aún introduce un elemento nuevo a la terminología que es el de aclarar la demanda en relación a los puntos petitorios, además de la modificación; consideramos que si la modificación a la demanda de acuerdo con su naturaleza no necesariamente implica la suspensión de la audiencia, menos aún la aclaración que pudiera ser un concepto más restringido origine dicha suspensión; además la opción que se da al demandado en este criterio de poder

solicitar la suspensión de la audiencia, resulta una táctica dilatoria del procedimiento de la cual se hacen constantes abusos por parte de la demandada, en claro perjuicio del actor.

Es necesario puntualizar que el hecho de una modificación a la demanda, no es óbice para que el demandado omita dar contestación al texto original de la demanda, por lo que si bien es cierto que consideramos inadecuados los criterios sustentados por la Corte y los Tribunales Colegiados, también cierto es que los mismos han establecido el siguiente criterio con el cual estamos parcialmente de acuerdo:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta**

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: I.5o.T.94 L

Página: 221

AUDIENCIA LABORAL. SUSPENSIÓN POR INTRODUCCIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS. La circunstancia de que exista aclaración o ampliación de demanda, no libera a la demandada de dar contestación al escrito inicial, ya que la suspensión de la audiencia con motivo del ejercicio de nuevas acciones,

al ampliar la petición, sólo conlleva a que el día y hora que se fije para la continuación de la misma, el contrario haga valer las excepciones y defensas que mejor le convengan, pero únicamente en cuanto a la aludida adición en las pretensiones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11245/96. Fundación Antonio Hagenbeck y de la Lama (Institución de Asistencia Privada) y Protectora de Animales, A.C. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción número 14/97, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Manifestamos nuestro parcial acuerdo con el anterior criterio en el sentido que expusimos en el párrafo anterior, pero disentimos del mismo en cuanto a que permite la suspensión de la audiencia respecto de la ampliación de las peticiones realizadas, volviendo a lo mismo, hay que considerar la naturaleza de esa ampliación a las peticiones del actor, debido a que las mismas pueden ser en su mayoría aspectos que se encuentren íntimamente relacionados con las condiciones bajo las cuales se desarrollo la relación de

trabajo y de las cuales ya tenga conocimiento el patrón, por lo cual no procedería en su caso la suspensión de la audiencia.

Es de observarse que los criterios transcritos guardan gran similitud entre sí, pero esto no quiere decir que sean verdad legal o que tengamos que estar de acuerdo con ellos, los acatamos porque no tenemos más de donde escoger, a continuación transcribimos otro el cual a nuestro gusto carece de técnica, debido a que confunde algunos términos:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: XXI.1o.14 L

Página: 887

AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, PROCEDE EL DIFERIMIENTO DE LA. SI EL ACTOR MODIFICA EL ESCRITO INICIAL. Si bien es cierto que en las hipótesis previstas en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo no se prevé alguna disposición que señale la directriz a seguir cuando el actor en el período de demanda y excepciones, modifique los hechos y la parte patronal sólo da contestación al escrito original que generó el juicio laboral, pero solicita se suspenda la audiencia respectiva; es de advertir que la falta de norma expresa sobre ese aspecto, no quiere decir que aquélla se encuentre

impedida para acordar favorablemente el diferimiento, ello con el objeto de que la demandada se entere de los nuevos hechos y pueda preparar su contestación a las adiciones efectuadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 510/95. María de Lourdes Aguirre Herrera. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Nuñez. Secretaria: Lucitania García Ortiz.

El criterio en cuestión independientemente de ir en contra de lo que se ha expuesto y que resultaría por demás repetitivo y aburrido seguirlo expresando, adolece de técnica al incluir la palabra diferimiento, en lugar de suspensión, en primera instancia parecería que las dos expresiones fuesen sinónimos, lo cual podría ser cierto, pero en cuestión técnica consideramos que no es así; el diferimiento de una audiencia supondría el hecho de que las partes contendientes estuviesen de acuerdo en posponer la celebración de la misma, no así la suspensión, que en este caso resultaría hasta cierto punto impuesta debido a los criterios sustentados, por lo que resultan incompatibles en nuestro caso concreto.

Existen tres criterios que merecen alguna observación de manera conjunta por que contienen aspectos importantísimos, que se resaltarán y que son:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: IV.3o.182 L

Página: 308

DEMANDA. MODIFICACION O ACLARACION DE LA. MOMENTO OPORTUNO PARA HACERLO. El artículo 878 en sus fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, *prevé por una sola ocasión la modificación de la demanda, por lo cual si ésta se vuelve a modificar en la audiencia que se programó para que el demandado pudiera dar contestación a una modificación anterior, es claro que esta nueva aclaración o modificación se encuentra fuera de tiempo, pues debió hacerse en la primera oportunidad que tuvo para modificar o ratificar su escrito inicial, ya que de otro modo, la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se podría diferir indefinidamente por cuanto aclaración se presentase, lo que no permite el precepto mencionado, ya que razona claramente, que cuando el trabajador no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese*

momento, lo que conlleva su exacto cumplimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 499/94. Jorge Garza Esquerro. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 533

DEMANDA, AMPLIACION DE LA. EN LA AUDIENCIA DE ARBITRAJE. De conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la Junta reciba la demanda deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva y ordenará que se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda. *Por otra parte la demanda comprende tanto el escrito inicial como la ampliación que de ella se formule en la etapa de demanda y excepciones;* por lo que si el actor la amplía en la audiencia de arbitraje, es evidente que su demanda comprende no sólo los puntos reclamados en el escrito inicial, sino también los que se reclaman en la audiencia de demanda y excepciones, por lo que la junta responsable

debe suspender la audiencia de demanda y excepciones, señalando nuevo día y hora para su reanudación, a fin de notificar personalmente y correrle traslado a la parte demandada para que pueda defenderse y oponer excepciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 395/92. Francisco Aguilar Rodríguez. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 126/90. Gustavo Romero Bringas. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Enero

Página: 202

DEMANDA LABORAL. AMPLIACION DE LA, EN LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

De una adecuada interpretación de la fracción II, del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se determina claramente que dentro de la etapa de demanda y excepciones el actor podrá ratificar o modificar la demanda laboral, y al decirse podrá modificar o ratificar, se está refiriendo a que puede hacerlo dentro de la etapa o período de demanda y excepciones,

que si bien se desarrolla con la intervención de las partes a quienes se les concede el uso de la voz en dos ocasiones, también *lo es que válidamente la demanda puede modificarse en la primera o segunda intervención, siempre y cuando se esté en esa etapa,* porque, la audiencia de arbitraje (demanda y excepciones) es la fase en donde se fijan los puntos a que debe referirse la controversia, estando en consecuencia el actor hasta el momento de celebrarse la audiencia, en aptitud no tan sólo de modificar y ratificar la demanda, sino ampliarla. Pues esta etapa constituye un todo jurídico de manera que la demanda aparte de los antecedentes o hechos en que se funda, se integra tanto con las manifestaciones hechas por el actor, como las que hace cuando aclara, modifica o amplía, hasta en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia relativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 252/92. "Benavides de Monterrey", S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, pág. 22, tesis por contradicción 4a./J.35/94.

Por lo que hace al primero de estos tres criterios es importante destacar que solamente una vez se puede

modificar la demanda, esto es en el momento de la etapa de demanda y excepciones, en el primer uso de la palabra que tiene el actor, puesto que en una sana lógica no se pueden hacer modificaciones a las modificaciones, esto es en atención a que la demanda es una sola que comprende tanto el escrito original como las modificaciones que se hagan, por lo cual cualquier intento de una nueva modificación deberá ser desechada por la Junta; esta situación es consecuencia lógica de que se permita la suspensión de la audiencia, puesto que como ya vimos existen Juntas que dividen el procedimiento en cuanto al texto original como principal y modificaciones propiamente dichas, lo cual es aberrante toda vez que nos lleva a pensar que las modificaciones son accesorias de la demanda, y esto no es así, de ahí la importancia de este criterio respecto del punto resaltado, aunque no estemos de acuerdo con lo demás.

Por lo que hace al segundo de los criterios transcritos ratifica el hecho de la demanda como una unidad, esto es, que la forman tanto el escrito original como las modificaciones que se hagan a la misma, y aún confirma el hecho de la unidad de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la L. F. T., por lo demás tampoco estamos de acuerdo debido a lo que ya hemos expuesto.

El tercer criterio transcrito merece mención aparte ya que nos parece demasiado incongruente con la técnica jurídica a seguir en el juicio, debido a que el artículo 878 establece un orden lógico de los actos que se desarrollan dentro de el, esto es, que primeramente el actor expondrá su demanda ratificándola o modificándola, para posteriormente el demandado rinda su contestación, y después las partes en una segunda intervención las partes por una sola vez repliquen (actor) y contrarrepliquen (demandado), de ahí que una vez agotado cada paso no se puedan realizar los actos que en él mismo se permiten, o sea que, el actor en su segunda intervención (réplica) no puede modificar su demanda, aún y cuando todavía se encuentre en la etapa de demanda y excepciones, debido a que la réplica y contrarreplica son figuras procesales que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvención, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, solo constituyen alegaciones que en términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia, por lo cual nos parece enteramente equivocado el criterio transcrito,

el anterior razonamiento tiene su sustento en el siguiente criterio:

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69, Septiembre de 1993

Tesis: 4a./J. 30/93

Página: 17

REPLICA Y CONTRARREPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvenición, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo

constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo.

Contradicción de tesis 11/91. Entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 31 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Tesis de Jurisprudencia 30/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: Esta tesis 30/93 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67 (julio 93), pág. 13 a petición de la Sala se vuelve a publicar con correcciones que envía.

Resultaría aburrido y por demás ocioso transcribir y comentar los numerosos criterios que existen al respecto, por lo que solo nos referimos a los que a nuestro parecer consideramos más relevantes, claro está que sin menospreciar a los demás, pero debido a que en esencia guardan gran similitud resulta obvio el comentario, pero lo que si debemos decir en relación con éste apartado es el hecho de que ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni los Tribunales Colegiados dan solución al problema que hemos planteado hasta el momento y si en cambio consideramos lo agravan más, introduciendo nuevos elementos que son altamente discutibles como ya lo manejamos, pero lo peor desde nuestro punto de vista es que buscando un principio de igualdad y equidad en un Derecho que por naturaleza propia no lo es, trastocan puntos esenciales y principios generales de la materia que son, por sí, características esenciales de nuestra rama en estudio como son los principios contenidos en los artículos 17 y 18 de la Ley, por lo que los criterios que en un futuro se emitan deberán estar fundados o por lo menos deberán tomar en cuenta y en todo momento estos principios fundamentales de nuestra materia.

4. OPINION PERSONAL Y MODELO DE REFORMA A LAS FRACCIONES DEL PRECEPTO LEGAL MATERIA DE ESTUDIO.

Para finalizar este trabajo haremos una propuesta en la redacción del artículo 878, y en especial a sus fracciones II y III, proponiendo así una mejor regulación a nuestro parecer de la etapa de demanda y excepciones; pero antes de hacer esta propuesta cabe hacer una reflexión al respecto, dicha reflexión está sustentada en un artículo periodístico firmado por el Doctor Hugo Italo, reconocido maestro de nuestra Facultad de Derecho y ex Director del Seminario de Derecho del Trabajo y Previsión Social, de la misma, el mencionado artículo lleva por nombre **“HABLANDO DE LEGISLACIÓN OBRERA”** y es del texto siguiente:

“La diputación Federal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) anuncia la conclusión del proyecto de Ley Federal del Trabajo, y espera someterla a debate parlamentario. - - - El Partido Acción Nacional (PAN) desde hace tiempo elaboró un documento sobre legislación laboral y en fecha próxima se

discutirá. - - - La Unión Nacional de Trabajadores (UNT) insiste en un Código obrero y el Congreso del Trabajo (CT) aborda el mismo tema en sus asambleas. - - - La Federación de Trabajadores de Bienes y Servicios (Fesebes) y la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), celebraron un convenio de colaboración e insistieron en una nueva ley obrera. - - - La Confederación de Trabajadores de México (CTM) advierte que en fecha próxima publicará un proyecto de reformas laborales. - - - Posiblemente cuando este artículo aparezca a la luz pública alguna nueva organización obrera lanzará su “cuarto (sic) de espadas” sobre el tema, apoyando, censurando o formulando otro. - - - El diccionario de la Real Academia de la lengua define al vocablo “protagonista” en los siguientes términos: “Personaje principal de la acción en una obra literaria o cinematográfica. Por extensión, persona que en un suceso cualquiera tiene la parte principal”. - - - Precisamente esto ocurre en el tema laboral; todos opinan, todos exponen, todos quieren ser actores principales. Nadie quiere perderse el papel protagónico. Las leyes fiscales

son proyectadas por fiscalistas; las civiles por civilistas, las penales por penalistas, pero las laborales . . . ¡por todos!. - - - ¿Acaso esta legislación social no tiene los mismos principios técnicos y jurídicos que el resto de las leyes? ¿El conocimiento jurídico es innecesario en materia laboral? ¡Señores más seriedad!. En materia de trabajo que los sindicatos se dediquen a mejorar las condiciones de sus agremiados, los juristas a elaborar proyectos legislativos, ¿y el Congreso de la Unión? . . . que apruebe todo lo que se le presente, aunque no lo entienda. - - - Dejemos de ser protagónicos y no tratemos temas laborales que desconocemos y sólo en algunas ocasiones hemos oído al respecto. La calidad de dirigente obrero no otorga el conocimiento jurídico, para eso están los peritos en la materia, que se prepararon técnicamente en las universidades⁷²".

El anterior trabajo periodístico nos lleva a formularnos las siguientes interrogantes: ¿Qué características debe tener la persona que se atreva a proponer una reforma a

⁷² MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. "El sol de mediodía". "HABLANDO DE LEGISLACIÓN OBRERA". Número 10109. Organización Editorial Mexicana.. México D.F. 3 de marzo de 1998. p. 4

la L. F. T., más aún en el campo procesal?, ¿Debe o puede ser un dirigente sindical?, ¿Un dirigente político que busque llevar agua a su molino?, ¿O centrales obreras que llevan décadas al servicio de la gente en el poder en menoscabo de los derechos de quienes dicen representar?, ¿O será un perito en Derecho del Trabajo que día con día en la tramitación de diversos asuntos se da cuenta de las deficiencias de la legislación por tener contacto permanente con ella?, ¿Quién debe hacerlo?.

Nos inclinamos sin duda alguna por que sean los peritos en Derecho del Trabajo quienes se encarguen de proponer y en su caso elaborar dichas reformas, esos peritos que tienen una gran formación universitaria, ellos a quienes nos encontramos día con día como contrarios en los juicios laborales por la mañana, y por la noche los encontramos impartiendo cátedra en las aulas acerca de la materia, ellos que tienen mucho que aportar y quienes casi siempre han sido relegados; pero también nosotros nos sentimos con cierta autoridad, no en la misma medida, claro está, para atrevernos a proponer lo que adelante se leerá, debido a que nuestra formación en la materia se la debemos a nuestra carrera universitaria, y en gran medida al Derecho Procesal del Trabajo, por nuestra labor que día con día realizamos en

la tramitación de diferentes juicios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debido a que esta materia nos brinda la gran oportunidad a quienes nos iniciamos en esta carrera de participar abierta y activamente en los procesos; es de ahí donde nace la inquietud que nos ha llevado a elaborar éste trabajo, además como se puede inferir del trabajo periodístico antes transcrito, quienes mejor para proponer una reforma que las nuevas generaciones que egresan de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, y aún más los egresados de nuestra Facultad de Derecho.

La propuesta que realizamos es del tenor siguiente:

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda,

la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

Las modificaciones que en su caso realice el actor, sólo darán lugar a la suspensión de la audiencia en tratándose de aquellas cuya naturaleza sea distinta de los supuestos que se enlistan en el artículo 784 de esta Ley. El actor solo puede realizar las modificaciones que considere pertinentes una sola vez y en su primera intervención, bajo apercibimiento de tenerlas por no realizadas;

La propuesta que se hace en el párrafo anterior es con el fin de dejar en claro nuestra postura, consideramos que, si bien pudiese tener fallas, puede abrir el camino para una mejor interpretación de ésta fracción,

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

Sólo se eximirá al demandado de dar contestación, en el supuesto establecido en el segundo párrafo de la fracción anterior, para ello la Junta suspenderá de oficio la audiencia en su estado y señalará día y hora para la continuación de la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que el demandado dará contestación de forma

integra al escrito original y a las modificaciones que se realicen.

La junta en todo momento velara por que se cumpla con el principio de inmediatez en la celebración de la audiencia.

Lo anterior también deja en claro la postura que hemos venido sosteniendo al respecto de que no toda modificación originará la suspensión de la audiencia, además atendiendo a la uniformidad de la audiencia consideramos que en su caso resulta sano que el demandado conteste en su integridad la demanda en el supuesto que se establece, con lo cual también se pretende evitar el abuso del beneficio que se concede en la fracción II, lo cual hará pensar dos veces al litigante que lo pretenda hacer.

Por otro lado se remarca la obligatoriedad de la junta de velar en todo momento porque se cumplan con los principios que establece el artículo 685 de la Ley de la materia.

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las

explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia, no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

Igual sanción se impondrá para el caso de que el demandado omita contestar la demanda en caso de que el actor la modifique y no haya lugar a la suspensión de la audiencia;

De esta fracción, si bien es cierto no hicimos mención particular de ella en el transcurso del presente trabajo consideramos pertinente agregarle este segundo párrafo debido a que es consecuencia lógica de nuestra propuesta.

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a

solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Los modelos o intentos de reforma de un precepto legal, siempre resultan en su concepción y exteriorización un tanto complejos además de traer aparejadas siempre y en todo momento críticas severas de quienes no comparten dicho criterio, pero bien nuestro intento y nuestra propuesta están ahí para quienes quieran tomarlo y para quienes estén de acuerdo con él, pero siempre tendremos la inquietud de participar activamente en algún proyecto donde tenga cabida nuestra propuesta, sin el afán de ser protagonista.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: EL Derecho del Trabajo jamás debe perder su autonomía y esencia principal que es la de reivindicar a la clase trabajadora frente al Estado, en relación con la clase patronal.

SEGUNDA: El Derecho Procesal del Trabajo debe tender a establecer una equidad real entre las partes que participan en los juicios, la cual si bien es cierto no existe en la práctica, pero tratar de que la misma se empiece a plasmar en la Ley en su parte procesal.

TRECERA: El procedimiento ordinario laboral debe ser más expedito y pugnar porque los actos que en él se realicen tiendan a que se procure una impartición más pronta de la Justicia laboral.

CUARTA: Es indudable que la Ley Federal del Trabajo requiere de una reforma en su parte procesal, la cual no puede posponerse, para así tener mayor certeza en la tramitación de los juicios en esta materia.

QUINTA: Las fracciones II y III del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo vigente, revisten gran trascendencia debido a que es con motivo de ellas donde se fija la litis en los juicios, por lo que deben ser más explicativas, claras y contener apercibimientos para evitar los excesivos abusos que se dan en sus múltiples interpretaciones.

SEXTA: Los abusos que se cometen escudándose en las deficiencias de la Ley son altamente reprochables por lo que se debe tener un freno legal a las llamadas chicanas, por lo que nuestra propuesta puede abrir el camino para ello.

SEPTIMA: Toca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito sustentar e innovar criterios, cuando sea el caso, y hasta antes de que surja una reforma al dispositivo materia de nuestro estudio que permitan un mejor y más claro desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, esto es, realizarlos con mayor claridad y definir mejor los términos que se utilizan para evitar mayores interpretaciones o confusiones con los mismos, además de que dichos criterios deberán tener como

premisa principal los principios y fundamentos que rigen al Derecho del Trabajo, sin olvidar el carácter social de ésta disciplina.

OCTAVA: Las cargas procesales que se le imponen al patrón o parte demandada en juicio, en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deben ser ineludibles y obligatorias en todo momento del juicio cuando surja controversia al respecto, debido a que se trata de una norma desigual que tiende a formar un principio de igualdad procesal en una materia por naturaleza desigual.

NOVENA: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben velar en todo momento porque se cumplan con los presupuestos procesales que se enmarcan en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, para así poder emitir sus resoluciones realmente apegadas a lo dispuesto por el artículo 841 del ordenamiento citado, esto es, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas.

DECIMA: La figura de la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, cuando el actor realiza modificaciones a su escrito inicial, no está prevista en la Ley y, aunque si bien es cierto que dentro del propio artículo 878 se encuentra una disposición que regula un caso que pudiésemos denominar similar que es el de la reconvención, esto no basta para querer aplicarlo por analogía, debido a que en el primer caso no existe disposición expresa y en el de la reconvención si, además de que en éste caso se trata de una demanda nueva y en el primero solo de modificaciones a una ya existente, por lo que no se puede aplicar, puesto que si el legislador lo hubiera querido plasmar lo hubiera hecho así.

DECIMA PRIMERA: La figura de la suspensión de la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, debe existir solo cuando el actor realice alguna modificación cuya naturaleza sea distinta de las hipótesis que se enmarcan en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, como pudiera ser el ejercicio de acciones nuevas o distintas a las originalmente planteadas, ya que esto implicaría un cambio radical en defensa que originalmente se hubiera propuesto el

demandado lo que le originaria entonces un completo estado de indefensión al mismo.

BIBLIOGRAFIA

ALONSO OLEA, Manuel. **INTRODUCCION AL DERECHO DEL TRABAJO**, *Editorial Revista de Derecho Privado*, 4^a Edición, Madrid 1981.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. **LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO**, *Editorial Cárdenas*, 2^a Edición, México 1976.

BUEN LOZANO, Nestor De. **DERECHO DEL TRABAJO**, *Editorial Porrúa*, *Décima Edición*, México 1997.

♦ **LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL**, *Editorial Porrúa*, 2^a Edición, México 1983.

♦ **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**. *Editorial Porrúa*, 2^a Edición, México 1990.

CALAMENDREI, Piero. **INSTITUZIONI DI DIRITO PROCESSUALE CIVILE**, *Traducción Enrique Figueroa Alfonso*, *Editorial Harla*, México 1997.

CARPIZO MCGREGOR, Jorge. **LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917**, *Editorial Porrúa*, *Sexta Edición*, México 1983.

CASTORENA, José de Jesús. **PROCESOS DE DERECHO OBRERO**, *Editorial Imp. Didot*, México. s.p.i.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. **LAS 500 PREGUNTAS MAS USUALES SOBRE TEMAS LABORALES**, Editorial Trillas, México 1995.

♦ **35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL**, Editorial Trillas, 6ª. Edición, México 1995.

♦ **NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA**, Vigésimo séptima edición, Editorial Trillas, México 1995.

CLIMENT BELTRAN, Juan B. **FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO**, Editorial Esfinge, 11ª. Edición, México 1995.

CUEVA, Mario De La. **DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO**, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1943.

♦ **NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO**, Editorial Porrúa, Décimo cuarta Edición, Tomo I, México 1996.

DAVALOS MORALES, José. **DERECHO DEL TRABAJO I**, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1990.

♦ **TOPICOS LABORALES**. Editorial Porrúa, México 1992.

♦ **CONSTITUCIÓN Y NUEVO DERECHO DEL TRABAJO**, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1992.

FERRARI, Francisco De. **DERECHO DEL TRABAJO**, Editorial De Palma, 2ª Edición, Buenos Aires 1974.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO**, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 1989

GOMEZ LARA, Cipriano. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**, Editorial Harla, 8ª Edición, México 1990.

GONZALEZ, Luis. **EL LIBERALISMO TRIUNFANTE, HISTORIA GENERAL DE MEXICO, Tomo II**, El Colegio de México, Tercera Edición, México 1981.

GUERRERO, Euquerio. **MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO** Editorial Porrúa, 17ª Edición, México 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO **LIBRO EN HOMENAJE AL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA**, México.

MORALES SALDAÑA, Hugo Italo, TENA SUCK, Rafael. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO** Editorial Trillas, 2ª Edición, México 1987.

ORTEGA TORRES, JORGE. **CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO**, Editorial Temis, Bogotá 1978.

OVALLE FABELA, José. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO** Editorial Harla, 2ª Edición, México 1991.

RAMIREZ FONSECA, Francisco. **COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN**

VIGOR, Editorial Publicaciones administrativas y contables, México 1980.

RAMOS, Eusebio. PRESUPUESTOS PROCESALES EN DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Cárdenas, México 1982.

ROOS GAMEZ, Francisco. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Cárdenas, editor y distribuidor, México 1986.

TRUEBA URBINA, Alberto, TRUEBA BARERA Jorge. EL NUEVO ARTICULO 123, Editorial Porrúa, México 1962.

♦ **NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México 1970.**

♦ **LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL MUNDO, Editorial Porrúa, México 1971.**

♦ **NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1980.**

VAZQUEZ VILARD, Antonio. TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Astrea, 5 Tomos, Buenos Aires 1982.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA POR JUAN B. CLIMENT BELTRAN. Editorial Esfinge, México 1996.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA POR ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, Editorial Porrúa, 78ª edición, México 1995.

LEY DE AMPARO. México 1996.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México 1996.

"HEMEROGRAFIA"

EL SOL DE MEDIODÍA. *Organización Editorial Mexicana, Número 10109, México D.F. 3 de Marzo de 1998.*

"OTRAS FUENTES"

DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA, Editorial Porrúa, México 1976.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, VICTOR DE SANTO. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 1991.

RED DE INFORMATICA JURIDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. México 1998.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA 1991-1995 Y NOVENA EPOCA 1995-1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, POR LA CUAL SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE ENERO DE 1980.

Vib

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'V' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.